

086460

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

*Delitos Cometidos con Abuso de la
Libertad de Expresión*

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

J. ARMANDO COBAR LOPEZ

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1977



SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA.



AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR: Dr. CARLOS ALFARO CASTILLO

Secretario General: Dr. MANUEL ATILIO HASBUN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Decano: Dr. LUIS DOMINGUEZ PARADA

Secretario: Dr. MAURO ALFREDO BERNAL SILVA

T R I B U N A L E S

EXAMINADORES DE PRIVADOS

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

Presidente: Dr. Roberto Oliva

Primer Vocal: Dr. Rubén Antonio Mejía

Segundo Vocal: Dr. Luis Domínguez Parada

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Dr. Mauricio Alfredo Clará

Primer Vocal: Dr. Roberto Oliva

Segundo Vocal: Dr. Francisco Salvador Tobar

MATERIAS CIVILES, Penales y Mercantiles

Presidente: Jorge Alberto Barriere

Primer Vocal: Dr. Juan Portillo Hidalgo

Segundo Vocal: Jorge Eduardo Tenorio

ASESOR DE TESIS: Dr. Juan Portillo Hidalgo

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS:

Presidente Dr. Manuel Arrieta Gallegos

Primer Vocal Dr. Arturo Argumedo h.

Segundo Vocal: Dr. Atilio Ramirez Amaya h.

DEDICO ESTA TESIS:

A mi madre

BLANCA IMELDA COBAR DE ESCOTO,
Alma hecha de amor y abnegación.

A mi paternal protector

ANTONIO ESCOTO TOBIAS,
que siempre supo aleccionarme con su consejo oportuno y su ejemplo varonil.

A mi esposa

LILIAN MENJIVAR DE COBAR,
cuyas virtudes fueron para mí un aliciente en la lucha que hoy culmina.

A mis hijas

LILIAN ANTONIETA,
FLOR VIRGINIA,
BLANCA IMELDA,
GUADALUPE AMANDA,
dueñas de mi ternura y objeto de mis más caros anhelos.

A mis hermanos

RICARDO,
ANA GLORIA,
RAQUEL,
EVA DE LAS MERCEDES y
ROSA MARIA.

A mi hermana en el afecto
HAYDEE ESPERANZA.

A mi prima

ANA JULIA ESTUPINIAN,
corazón generoso y discreto.

Con particular afecto y como un póstumo homenaje de sentida gratitud, a la memoria de
DOÑA EVA TOBIAS DE MENDOZA y
DOÑA ISABEL PINEDA.

DELITOS COMETIDOS CON ABUSO DE
LA LIBERTAD DE EXPRESION

INTRODUCCION,..... 1 a 2

TITULO I.- "LA LIBRE EXPRESION DEL PENSAMIENTO"

 Capítulo I.-La Libertad de Expresión.
 Génesis del Concepto,.....3 a 12

 Capítulo II.-Libertad Jurídicamente
 Tutelada,.....13 a 14

TITULO II.- "LA LIBERTAD DE EXPRESION EN EL DERE
CHO POSITIVO SALVADOREÑO"

 Capítulo I.-En el Derecho Constitu-
 cional y Leyes Secundarias,.....15 a 43

 Capítulo II.-Tratamiento del Tema en
 la Legislación Penal,.....44 al 65

 Capítulo III.-El Procedimiento en -
 los Delitos Cometidos con abuso de -
 la Libertad de Expresión,.....66 a 84

 Capítulo IV,.....85 a 88

 Capítulo V.-La Libertad de Expresión
 en algunos Estatutos Extranjeros e
 Internacionales,.....89 a 95

 Capítulo VI.-Jurisprudencia,.....96 a 99

CONCLUSIONES,.....100 a 102

INTRODUCCION

La Libertad de Expresión del Pensamiento, es un sugestivo tema de perenne actualidad.

Su importancia y alcances se nos van revelando, a medida que fijamos en él nuestra atención. La riqueza de su contenido ha incentivado las mentes más esclarecidas. Es tema de reflexión no sólo para el jurista, sino también para el filósofo, el sociólogo, el estadista.

Creemos que es una libertad que nació con el hombre mismo y por tanto es anterior a toda forma de organización política, aunque ésta ha venido a reconocerle su verdadera jerarquía y a prestarle el aval de su fuerza institucional.

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que en los tiempos que corren, no existe un solo estatuto constitucional que ignore en sus regulaciones a la libertad de expresión.

No quiere decir lo anterior, que nunca se la haya cuestionado. Todo lo contrario, su misma importancia le ha depa-rado muchos enemigos y muy poderosos la mayor parte de ellos. Algunos han querido reducirla a su mínima expresión, y otros, más radicales aún, han propugnado su total supresión. Pero de todos estos combates ha resurgido siempre más fuerte y esplendorosa, pues tiene en sí el sello de lo imperecedero.

Hemos seleccionado pues, un punto de Tesis que no vacilamos en calificar de apasionante, aunque nos acercamos a él con modestia y humildad. No venimos a enriquecer el tema con

ideas y conceptos originales, y nuestro único mérito -si es que así puede llamársele- será el señalar una vez más su importancia y despertar inquietudes en pro de tan hermosa libertad.

TITULO I

LA LIBRE EXPRESION DEL PENSAMIENTO

Capítulo I

La Libertad de Expresión. Génesis del Concepto.

La comunicación de unos hombres con otros -la mutua expresión de nuestros pensamientos y estados de alma- es el vínculo que mantiene unidos a los individuos en el seno de la sociedad. Es a través de la expresión del pensamiento, que el hombre hace sentir su individualidad dentro del grupo social y contribuye así a darle vida.

Y es además la palabra, vehículo de superación y de progreso: por medio de ella plasma su pensamiento el sabio, el científico, el maestro, el poeta, el santo.

El pensamiento y el verbo van de la mano; el uno supone necesariamente la existencia del otro, sin que esto niegue la existencia de otros medios de expresión. Tal el caso del artista, que puede materializar su inspiración en el mármol o en el pentagrama. Mas éstos serán siempre, medios de comunicarse con los hombres.

Fácil será pues, comprender que el Derecho no puede permanecer indiferente, ante una manifestación humana tan importante para el individuo y la sociedad.

En efecto, el pensamiento nade libérrimo de las más íntimas potencias del hombre; pero su expresión, que es un vaciarlo hacia el mundo exterior, comporta la existencia de otros hombres, integrantes de un grupo social.

Que las relaciones sociales sean sanas y armoniosas, - es uno de los fines primordiales del Derecho. Toda libertad reconoce la necesidad de un límite, según expresión de Arturo Pellet Lastra; por lo que, como anota Fichte "es necesario que cada individuo limite su libertad, para que sea posible la libertad de otro".(1)

La libertad de expresión pues, por una necesidad de su propia naturaleza, desde su génesis ha estado tutelada y de limitada por la norma de Derecho.

Pero aquí -como no podía ser de otra manera- entra en juego el elemento político. Sabemos que tiranía y libertad son dos conceptos irreconciliables; de allí que la libertad de expresión existirá, en la medida en que no colisione con los intereses del régimen político imperante en un momento dado; pues en el gobierno despótico, hasta el Derecho viene a ser nada más una simple herramienta que el tirano maneja a su capricho.

Y la historia nos depara ejemplos elocuentes. Mártires de la libertad de expresión han sido -respetando las distancias- el griego Sócrates, el latino Cicerón y el mismo Cris-

(1) Cita hecha por Arturo Pellet Lastra en su obra "La Libertad de Expresión".

to, que ejerció como ningún otro el ministerio de la palabra, por lo que a su tiempo fué inmolado como reo de delito, aunque su verbo ha quedado palpitando como un mensaje de siempre, indiferente al paso de los siglos.

No sería propio de este trabajo de Tesis, adentrarnos - en el terreno de la Lingüística para escudriñar el origen del lenguaje y su proceso de formación, pero lo cierto es que - ella nos enseña que en el hombre ha existido una interrelación entre el desarrollo del pensamiento y el lenguaje. La probable poca actividad intelectual del hombre primitivo, nos hace su poner en él un medio de expresión rudimentario, elemental.

Pero una vez que el hombre se hubo agenciado de la herra mienta primaria para comunicarse con los demás, que es el len guaje, no paró allí, sino que a lo largo de todo su peregrinar por el mundo, ha buscado constantemente el modo de ampliar el ámbito de las relaciones interpersonales, desafiando las - distancias, las cuales en cierto modo ha logrado vencer, con su ingenio y su maravilloso poder de creatividad.

Los hombres desde el principio han ideado toda suerte de señales para hacerse entender por otros desde la lejanía: una hoguera encendida en la cima de una montaña; una humareda con venientemente provocada; vocear las noticias de hombre a hombre; el sonido de un tambor retransmitido por otros; correos de relevo, para no hablar de los pasmosos inventos de nuestro tiempo.

EL LENGUAJE ESCRITO.-Al margen de esto -y seguramente en una etapa ya más avanzada de su desarrollo- el hombre empieza a buscar la forma de grabar signos que representen ideas. Consciente o inconscientemente, buscaba ya perennizar su pensamiento. Había planteado pues, su desafío, al espacio y al tiempo.

Pero aún había mucho camino que andar.

Comienza dibujando mamuts para indicar a otros que en ese lugar había muchos animales de esa clase; y da origen así a la escritura pictográfica que fué la primera que conoció el hombre. El pictograma es aún utilizado por algunas lenguas modernas como la china. Es una escritura muy difícil de aprender.

El segundo paso consistió en hacer que la figura representara no una cosa sino un sonido, que era el sonido inicial de una palabra entera: aquí encontramos a los egipcios con sus famosos jeroglíficos. Luego fueron simplificándose los dibujos por razones de comodidad, hasta llegar a la escritura doméstica. Lo anterior puede darnos una idea somera, de cómo se configuró el alfabeto.

Todo esto, dicho en forma tan simple, que hasta se nos antoja temeraria, en realidad involucra un proceso que dura siglos y por su complejidad y extensión, daría material para escribir muchos volúmenes. Valga pues la disculpa arriba enunciada, ya que nuestra única pretensión es procurarnos una ubicación favorable, desde la que podamos enfocar el

tema que nos ha tocado desarrollar que es el de los delitos cometidos con abuso de la libertad de expresión.

Naturalmente, a medida que la sociedad humana ha venido creciendo y evolucionando, todas sus actividades se han venido tornando cada vez más complejas y especializadas. El hombre ha respondido con su tenacidad y su genio creador, a las necesidades siempre nuevas que la vida le ha ido planteando. Frente a los desafíos de la naturaleza, ha sabido echar mano de una reserva de energías y recursos al parecer inagotables.

No siempre han existido los textos impresos. Más de alguna vez hemos oído hablar de los famosos "rollos" bíblicos escritos en papiro. Se sabe también que muchas Ordenes religiosas, tenían en la antigüedad, entre sus principales obligaciones, la de copiar a mano ejemplares de la Sagrada Escritura; bástenos para citar un ejemplo, la Orden de los Hermanos de la Vida Común, que surgió en los Países Bajos allá por el Siglo XV de nuestra Era, la cual había hecho un verdadero apostolado de esa labor. A dicha comunidad religiosa perteneció Tomás de Kempis, autor de la célebre "Imitación de Cristo".

Desde luego, las copias hechas a mano de los textos antiguos eran sumamente escasas y por lo mismo, su valor monetario elevadísimo, estando al alcance nada más de la nobleza, clero y potentados. Las Universidades eran sumamente celosas en la custodia de sus obras.

Pero justo es recordar -eso sí- que allá en Oriente los chinos conocían el arte de imprimir, desde muchos siglos antes de que Juan Gutemberg fabricara la primera imprenta en Alemania. Y aunque no podemos citar fechas precisas, existen sí muchos indicios reveladores. Se sabe por ejemplo que las primeras noticias sobre la invención del papel en China, datan del Siglo II de nuestra Era. Por esa época, se tiene conocimiento que un súbdito chino de nombre Ts'ai Lun enseñaba el arte de la fabricación de papel a base de vegetales como el bambú. También se sabe que ya en el Siglo XI, los chinos tenían tipos móviles para imprimir.

Pero en Occidente, el mérito indiscutible por la invención de la imprenta, corresponde a Juan Geinsfleisch de Sulgelack, más conocido como Juan Gutemberg, oriundo de Maguncia, Alemania. Esto sucede allá por el año de 1454. Dicho invento marca un acontecimiento único en los anales de la cultura universal, ya que amplió los horizontes del pensamiento en una forma verdaderamente revolucionaria. Fué algo así como una explosión de luz. No sería exagerado hablar de la historia del pensamiento, antes de Gutemberg y después de él. A partir de la invención de ese genial artefacto, algo había cambiado en la Humanidad que no volvería jamás a ser igual que antes.

Se dice que el primer libro impreso fué la Biblia.

Con la invención de la imprenta hicieron su aparición los primeros medios de comunicación masiva; el libro y los -

impresos; los cuales al facilitar enormemente la difusión de las ideas, plantearon a las clases dominantes problemas inusitados. El poder político se encuentra de pronto, ante el problema de la libertad de expresión y nace la censura; mientras los escritores y los impresores proclaman que la libertad de expresión, es inherente a la condición humana.

Es muy ilustrativa la Ordenanza por medio de la cual - los Reyes Católicos Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, definen su posición al respecto: "ningún librero ni impresor de moldes o mercader, ni factor de los susodichos, no sea - osado de hacer imprimir moldes de aquí en adelante, por vía directa ni indirecta, ningún libro de ninguna facultad o lectura o obra, que sea pequeña o grande, en latín ni en romance, sin que previamente tengan para ello nuestra licencia y especial mando... ni sean asimismo osados de vender en los dichos nuestros reynos ningunos libros de moldes, que truxeren fuera de ellos, de ninguna facultad o materia, que sea, sin que previamente sean vistos y examinados..." (citado por Arturo Pellet Lastra en su obra "La Libertad de Expresión".)

También las leyes penales de aquella época, se ensañaron con los impresores y escritores imponiendo sanciones - severísimas que podían llegar hasta la pena de muerte.

La Iglesia por su parte, establece sus propias normas - en la materia, algunas de las cuales han perdurado hasta nuestros días. Tales son para el caso, las que prohíben los libros

de brujerías y todos los heresiarcas y todas las traducciones de la Biblia en lenguaje vulgar si no están aprobadas por la Santa Sede. La Santa Inquisición jugó un papel de primer orden en esta materia. Vemos pues, que la censura tiene a la vez un origen político y religioso.

En el año de 1605 aparece en Amberes el primer periódico, fundado por Abraham Verhoeven. Se llama "Nieuwe Tijdingen". Con la aparición de la prensa escrita, un nuevo combatiente había hecho su ingreso en aquella encarnizada lucha entre censura y libertad de expresión. No significa esto que el propio Verhoeven haya sufrido en carne propia los embates de la censura de su tiempo; pues su periódico -temprano y ominoso precedente- gozó de privilegios oficiales en razón de su estilo de servidor oficioso del poder político. El problema en realidad surge con la prensa escrita no adicta a las altas esferas del poder. Pellet Lastra, en su obra ya citada, menciona el caso de tres periodistas ingleses, Pryne, Burton y Patswich, quienes perdieron sus orejas a manos del verdugo, en cumplimiento de una sentencia pronunciada por la Star Chambers, que era un Tribunal de tipo administrativo. No obstante que contaba la libertad de expresión con defensores tan eximios como el ciego John Milton, quien en su obra "Areopagítica" hace una magistral defensa de ella. Pero la represión de ese tiempo cobró caracteres de terrible violencia, registrándose casos de escritores e impresores ahorcados y descuartizados.

Sin embargo, la lucha de muchos héroes anónimos, unida al pensamiento de mentes tan ilustres como la de Milton, Locke, - Mirabeau, Montesquieu, y el americano Hamilton, entre otros, terminó por triunfar; y ya el Siglo XVIII se caracterizó por ser el siglo de la libertad de expresión.

Peró tenía que ser un Jurisconsulto quien definiera, en sus contornos más correctos y precisos, la libertad de expresión. En efecto, el abogado británico William Blackstone, en su obra "Commentaries On the Laws of England" publicada en el año de 1780, asienta los siguientes conceptos que han llegado a ser clásicos: "la libertad de prensa, propiamente entendida, es esencial a la naturaleza de un Estado libre y consiste en no establecer una censura previa a las publicaciones, pero - sin exceptuarlas de la aplicación de las leyes criminales después de hecha la publicación. Todo hombre libre tiene un derecho incuestionable de exponer ante el público, los sentimientos que le agraden. Pero si publica lo que es impropio, dañino o ilegal, debe sufrir las consecuencias de su propia temeridad."

PUNTO DE VISTA DE LA IGLESIA. Como decíamos anteriormente, la Iglesia Católica tiene su propia doctrina jurídica sobre esta materia. Dicha doctrina se basa en las siguientes - ideas fundamentales: PRIMERA. La Iglesia se reconoce designada por la Divinidad para la revelación de Cristo y la Moral - Cristiana. Como consecuencia, erígese defensora de dicha doc-

trina y guardiana inquebrantable de las verdades reveladas. En este aspecto, dadas ciertas y determinadas circunstancias se ve precisada a restringir ciertos tipos de material impreso y la lectura de libros específicos. Sostiene la Iglesia - que ciertos libros son peligrosos porque inducen al error, - seducen las mentes. Y es imperioso proteger al creyente.

SEGUNDA. La prohibición de un libro puede hacerse de - cualquiera de estas dos maneras:

a) Incluyéndolo en el INDEX (Index Librorum Prohibitorum); para ello desde luego, tiene que especificarse el libro particular por título y autor; y

b) Inñicando genéricamente, tipos de lectura en que pueden ubicarse libros no especificados.

Hay un tercer caso -y este de censura previa- contemplado en el Canon 1385. Consiste en que los autores católicos - no pueden publicar un libro que trate de fé o de moral, sin que lleve el NIHIL OBSTAT (expresión latina que significa "no hay nada contra") y el IMPRIMATUR. El primero de éstos lo - dan los censores de la Diócesis del domicilio del autor o del lugar donde el libro va a ser imprimido o publicado; y el segundo, es decir el Imprimatur, lo otorga el Obispo de la misma Diócesis. Debe agregarse que la prohibición contenida en el INDEX no es absoluta, ya que en circunstancias que lo justifiquen, cualquiera persona puede obtener la autorización necesaria para leer cualquiera de las obras allí contenidas.

Capítulo II

Libertad Jurídicamente Tutelada

Y no exagerábamos al afirmar que el Siglo XVIII fué el siglo de la libertad de expresión; la cual es recogida y proclamada en documentos de proyección universal como la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, decretada - en el año de 1787 (Enmienda Número Uno) y la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" emitida en el año - de 1789 por la triunfante Revolución Francesa.

Posteriormente la libertad de expresión ha figurado en otros documentos igualmente importantes como la Constitución Política de la URSS promulgada en el año de 1956, la cual en su Artículo 125 dice lo siguiente: "Conforme a los intereses de los trabajadores y a fin de consolidar el regimen socialista, la ley garantiza a los ciudadanos de la URSS:

- a) La libertad de palabra
- b) La libertad de prensa
- c) La libertad de reunión y de mitines
- d) La libertad de desfiles y manifestaciones en las calles.

Estos derechos de los ciudadanos los asegura el hecho de que a disposición de los trabajadores y de sus organizaciones se encuentran imprentas, existencias de papel, edificios públicos, calles, medios de comunicación y otras condiciones - materiales necesarias para el ejercicio de los mismos".

También la "DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 19 consigna: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

TITULO II

LA LIBERTAD DE EXPRESION EN EL DERECHO POSITIVO

SALVADOREÑO

Desapruebo lo que decís, pero
defendería con mi vida vuestro
derecho a expresarlo.

(Voltaire)

Capítulo I

En el Derecho Constitucional y Leyes Secundarias

Es importante que tengamos presente al hablar de Constitución Política, la distinción que hacen ciertos autores entre Constitución en sentido real y constitución en sentido formal.

En relación al primer concepto, se ha dicho que más que la ciencia del Derecho, interesa a la sociología en primer lugar, y luego a otras ciencias tales como la Economía. Y esto es debido a que la Constitución en sentido real, está integrada por las fuerzas sociales actuantes dentro de la unidad política estatal en un momento dado. Es la suma de factores reales y efectivos de poder que rigen en la sociedad. Para el caso: el ejército, los Sindicatos, el Capital.

La Constitución formal, es la que pudiéramos llamar "jurídica" y está constituida por un conjunto de normas codifi-

cadadas, relativas a la organización del Estado y a las libertades políticas e individuales. Dicha Constitución viene a ser la Ley Fundamental del Estado; cuya creación y reforma están sujetas a una serie de formalidades específicas distintas a las que rigen para las leyes ordinarias o secundarias.

Se ha dicho que la primera pertenece al reino del Ser y la segunda al reino del DEBER SER. Afirmación que me parece exagerada, ya que no es posible hacer una dicotomía entre ambos conceptos, pues aunque la norma jurídica tenga un contenido finalista y por ende se oriente a la realización de ciertos valores, no debemos olvidar que responde a una necesidad concreta de la sociedad y que por lo tanto no puede estar totalmente divorciada de ella.

Tales conceptos sin embargo, no son incompatibles sino - que más bien se complementan entre sí, ya que ambos tienen valor y responden a un criterio de clasificación que me parece acertado.(2)

Pero lo anterior no significa un intento de nuestra parte, por cerrar los ojos a una realidad que la experiencia histórica se ha encargado de ratificar de una manera reiterada o por mejor decir, constante.

Y aquí nos estamos refiriendo ya concretamente a nuestro país, en donde nuestros documentos constitucionales han sido sumamente desafortunados, ya que si bien recogen en sus pági-

(2) Para una información más amplia sobre el particular, se recomienda leer "Memorias de Licenciados (Los Derechos de Igualdad y los Derechos Sociales) Vol.XXII-Pág.305 y sgts. de Ruth Viola Arellano Silva.

nas los principios jurídicos más hermosos, éstos no han podido cobrar vigencia real y efectiva, manteniéndose por lo general, en el mundo de las quiméricas aspiraciones.

No vamos a detenernos a analizar las causas determinantes de esa situación; es decir esa falta de concordancia en nuestra vida jurídico-política; ya que no es tal el objeto del presente trabajo. Pero lo hemos traído a cuento porque tiene relación con nuestro tema, y tan estrecha, que lo dicho, en verdad es un antecedente indispensable para poder entrar de lleno en él.

BREVE VISION HISTORICA.- Las gestas emancipadoras que culminan el año de 1821, fueron impulsadas por patriotas que se contaban entre los hombres más ilustres de esa época, cuyas mentes estaban imbuídas por los principios proclamados por la Revolución Francesa y las Declaraciones de Derechos consagrados por las leyes norteamericanas.

De allí que no sea de extrañar que todas nuestras Constituciones, empezando por la de 1824, hayan consagrado disposiciones destinadas a proteger los derechos fundamentales del individuo frente al poder público; sin importar el particular enfoque que el legislador constituyente haya hecho de los mismos, según las corrientes ideológicas en boga (3). Es

(3) Una detenida relación histórica de nuestras Constituciones Políticas carecería de interés, ya que si nuestra realidad política y social ha sido muy fluída, no ha ocurrido lo mismo con nuestros documentos constitucionales, los cuales no han variado mucho en lo referente a la libertad de expresión.

decir, ya sea en tales garantías o derechos sean considerados como anteriores y superiores al Estado según pretende el jusnaturalismo, o bien que se les vea nasa más como una esfera de libertades que el Estado otorga al individuo, en la medida que lo estima conveniente. Este fué el pensamiento - que privó en los constituyentes de 1950.

Y una de esas libertades, amparadas siempre por nuestra Ley Fundamental, ha sido precisamente la libertad de expresión.

El primer periódico publicado en El Salvador -El Semanario Político Mercantil- salió a la luz por primera vez el día 31 de julio de 1824 y fué todo un acontecimiento para la sociedad salvadoreña de aquella época. J.F.Figeac, nos dice al respecto: "el advenimiento de "El Semanario Político Mercantil" fué saludado por los vecinos de San Salvador con entusiasmo indescriptible y el primer número fué bautizado por don Juan Manuel Rodríguez, con el conceptuoso título de PORTA DOR DE LA BUENA NUEVA "y agrega: "desde entonces, San Salvador contó con su periódico, como arma eficaz al servicio de la cultura y de la civilización".

Bellas palabras.

Dicho periódico tubo su bautismo de fuego en el combate que sostuvo con la posición del Arzobispo de Guatemala Cassaus y Torres, el cual se opuso tenazamente al decreto legal por medio del cual se eregía la Diócesis de San Salvador

y al mismo tiempo se nombraba Obispo al Dr. José Matías Delgado. La lucha fué enconada, llegando hasta el apasionamiento; y podemos decir que no obstante los grandes intereses y personalidades involucrados en el conflicto, no hubo menoscabo a la libre circulación de las más encontradas opiniones e informaciones.

Pero como dice el autor antes citado: "Hurgando en los anaqueles que guardan las viejas documentaciones históricas, hemos podido deducir que la libertad de imprenta ha sido entre nosotros una efímera ilusión, o tal vez algo así como flor matutina que sintió marchitarse su corola al contacto de los tibios rayos del Dios Febo. "Y continúa: "Los Gobiernos tiránicos que se han mantenido en El Salvador, por el imperio del Estado de Sitio y por el reprobable medio del temor infundido en la ciudadanía, son los que han encerrado en largos paréntesis la libre expresión del pensamiento escrito.

Raros nos parecen los regímenes que, como el del General don Francisco Menéndez, han puesto en cabal vigencia la libertad de palabra, convirtiendo de este modo en tangibles realidades, los sentimientos democráticos del pueblo salvadoreño".

Y en efecto, la Ley de Imprenta de 1885, incorporada a la Constitución de 1886, acorde con el ideario cívico-político del gobernante Francisco Menéndez, dice en su Artículo 29: "Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen, censura ni cau

ción, pero deberá responder ante el jurado por el delito que cometa".

Sin embargo, el breve período de vigencia efectiva que tuvo la libertad de expresión en esa época, se vió truncado por la prematura muerte de este Caudillo, que le sobrevino al saberse traicionado por los hermanos Carlos y Antonio Ezeta.

Con la llegada al poder del General Carlos Ezeta, se instaura en el país la tristemente célebre dictadura bicéfala y de nuevo cae sobre El Salvador la tenaz persecución del pensamiento y vuelve a brillar la tenebrosa fórmula de los gobiernos tiránicos: "Ideas versus Ballonetas".

Es interesante destacar un episodio de corte maquiavélico ocurrido en ese tiempo. El dictador, de acuerdo con un individuo, al parecer de origen español, dispone fundar un periódico "de oposición", apareciendo este sujeto como el propietario del mismo. La idea rindió los frutos esperados, pues el anzuelo fué mordido por muchos opositores que escribían contra el Gobierno, amparados en seudónimos, los cuales fueron descubiertos y tuvieron que afrontar las consecuencias.

Original o no, este recurso parece ser que ha hecho fortuna entre posteriores gobernantes de la misma calaña de los Ezeta, habiéndolo utilizado siempre con buenos resultados.

Talvez el último gran adalid de la libertad de expresión entre nuestros gobernantes, haya sido el Dr. don Pío Romero - Bosque. Este ilustre mandatario, a quien algunos han llamado

con bastante razón EL PADRE DE LA DEMOCRACIA SALVADOREÑA, tuvo entre muchos aciertos, el de llamar colaboradores de gran capacidad como el Dr. Manuel Vicente Mendoza, -Ministro de -
Gobernación- a quien los estudiantes universitarios designaban como "la avanzada jurídica del Gabinete".

Repetía el doctor Romero Bosque, con Simonde de Simondi que "el principio de la verdadera libertad consiste en el respeto de las opiniones ajenas" palabras que en sus labios sonaban plenas de contenido, ya que las respaldaba con sus hechos. J.F. Figeac, nos dice de él: "La corruptela estaba ramificada en todos los órganos administrativos" refiriéndose dicho autor a la herencia recibida por don Pío de la administración anterior, ejercida por la familia Meléndez Quiñónez, que había gobernado al país durante catorce años; y agrega Figeac: "y los hombres que hacían este sistema de Gobierno, se creían superiores a la ley y también propietarios de los cargos oficiales, mas vino lo inesperado: El Dr. Romero Bosque, concedió al pueblo las libertades constitucionales, entre las que está la de imprenta, mediante cuya observancia terminó pronto el -
Gobierno de partido y sus múltiples privilegios.

La prensa libre atacó de frente, con firme resolución, clamando contra los favoritismos oficiales y contra la estada de la liga roja en los puestos principales de la administración". Más adelante agrega: "los periódicos independientes continuaban arremetiendo en forma porfiada y la ciudadanía se

complacía en el recuento de las rectificaciones, aplaudiendo la obra inicial de don Pío, como de pura profilaxia política". Proclamaba don Pío que su Gobierno era eminentemente democrático y en su devocionario cívico ocupaban lugar destacado la libertad de sufragio y la libertad de expresión. Durante su mandato, la Policía Nacional, cuyo Director General era el coronel Enrique Leitzelar, jamás intervino en las imprentas tratando de silenciar las ideas, por muy adversas que fueran -y que las hubo deveras- al Gobierno. Esto nos permite apreciar cómo un gobernante honrado y ejemplar, sabe comunicar -sus virtudes y en esa forma dignificar a sus subalternos; de la misma forma que un déspota corrompe y envilece a todos -aquellos que le rodean, participándoles de su propia podredumbre moral, que los lleva a la degradación y al crimen.

La gestión administrativa del doctor Romero Bosque, marca un hito en la historia de la libertad de expresión y la figura de este gobernante cobra perfiles de grandeza, en las inevitables comparaciones con antecesores y sucesores.

La Constitución vigente en ese tiempo era la de 1886, la cual dicho sea de paso, ha sido la de mayor duración en nuestra historia, pues, al decir del doctor Jorge Arias Gómez, en su trabajo "Marco Histórico de la Constitución Política de -1950" duró sesenta y dos años que van de 1886 a 1948, año en que llegó al poder la Junta de Gobierno Revolucionario, la cual abrogó expresamente la Constitución referida y asumió -

los tres Poderes del Estado. Debe aclararse sin embargo, que entre los años de 1939 a 1944 estuvo en vigor la Constitución Martinista.

Por ser el período de gobierno de Maximiliano Hernández Martínez, de particular importancia en relación al tema que - desarrollamos, conviene que nos detengamos un poco a examinar, aunque sea brevemente, qué fué de la libertad de expresión durante la permanencia de ese hombre en el solio Presidencial.

Este personaje arribó al poder de la Nación el día 4 de diciembre de 1931 en su concepto de Vice-Presidente de la República, después de haber sido depuesto el Presidente Arturo Araujo. Por eso se ha dicho de Martínez, que fué la última calamidad que nos legó el desgobierno de Araujo.

El Partido Laborista, que lo había llevado al poder como compañero de fórmula del Ingeniero Araujo, fué de las primeras víctimas de la desconfianza de Martínez, quien se dedicó a destruirlo de raíz. Refiere J. F. Figeac: "la caza del indio laborista fué hasta espectacular en las campañas del centro y del occidente de la República, no faltando GENERAL EXPEDICIONARIO que informara haber liquidado a 30.000 campesinos" y sigue más adelante: "De los mesones de San Salvador y de las fincas comarcanas, fueron sacados muchos humildes trabajadores, para ser ametrallados en los caminos y en los cementerios en horas nocturnas.

¿Habrán quien haya olvidado esos crímenes?

Se confundió lamentablemente a los laboristas con los -
comunistas de Izalco, Juayúa, Sonsacate, etc."

El apetito de poder de Martínez, no tenía límites, ni re-
conocía barreras de ninguna clase. Supo sacar partido de cier-
tas circunstancias históricas para "justificar" su irresisti-
ble deseo de perpetuarse en el mando.

Ya para el año de 1933 había promulgado su famosa Ley -
de Imprenta, que fué conocida en el gremio periodístico como
la "Ley de los siete candados".

Se dictaban disposiciones que tenían por objeto contro-
lar férreamente la libertad de información. En torno a sus -
vejámenes y arbitrariedades, al Presidente le interesaba el
silencio, aunque fuera el silencio del camposanto.

A los que se atrevieron a desobedecer -que fueron muchos-
les tocó afrontar las consecuencias, comprendidas en toda la
gama de la crueldad humana; pues la divisa de la tiranía era
"ENCIERRO, DESTIERRO, ENTIERRO". Varios periódicos fueron -
clausurados. "La censura oficial reclamaba pruebas parciales
y pruebas de páginas para considerar los titulares o para su-
primir párrafos que les parecieran dudosamente inconvenientes.

Los rotativos no podían funcionar si las pruebas no traían
el APROBADO y el sellito de la Sección de Policía de Investi-
gaciones.

Haciendo oficio de censores (!!!) ciertos comandantes de
Policía que no poseían preparación adecuada para dicha fun-

ción, es claro que tenía que resultar mutilado el pensamiento escrito". (Figeac).

Martínez, se consideraba a sí mismo el "desiderátum" de la sabiduría humana; creía ser un espíritu selecto, con lo que daba oportunidad a los aduladores de profesión, que hacían de las suyas llamándole "maestro", "MOISES", y atribuyéndole toda suerte de virtudes y envidiables atributos. El Presidente había dicho que no estaba para aceptar consejos de nadie, y esa advertencia no excluía, sino más bien comprendía a la opinión pública.

Muy lejos estaba nuestra Patria, de aquellos días hermosos en que otro ciudadano de uniforme, el ilustre gobernante Francisco Menéndez, a quien ya nos hemos referido brevemente, pronunciara estas palabras: "La libertad, ley de las almas, ha venido a ser condición de vida para las naciones, y de estabilidad para los Gobiernos; y por eso, hasta los déspotas la invocan en busca de prestigio de su nombre, y las masas la adoran, y los legisladores son amados de sus pueblos a condición de conservar y ensanchar, si es posible, sus luminosos horizontes". Palabras que fueron comentadas en la prensa madrileña, nada menos que por el gran escritor y político español Emilio Castelar, quien era decidido admirador de nuestro gran Patricio, de quien son también estas palabras lapidarias: "son los Gobiernos surgidos del fraude electoral los que más se empeñan en matar la libertad de expresión del

pensamiento, pues saben que se les puede echar en cara su pecado original. Los Gobiernos oscurantistas y los transgresores de la ley, no pueden ser amigos de esa libertad, por el contrario, siempre serán sus más encarnizados adversarios".

A la caída del general Maximiliano Hernández Martínez, en el mes de mayo de 1944, recibe la presidencia de la República el general Andrés Ignacio Menéndez. El 14 de julio de ese mismo año, en virtud del llamado "Decreto de los Tres Poderes", entra en vigor nuevamente la Constitución de 1886 y se restablecen plenamente todas las garantías individuales, entre ellas la libertad de expresión.

Desgraciadamente, la designación recaída en el general Menéndez, para que ocupara la primera magistratura en sustitución del sátrapa, fué una decisión desafortunada, ya que Menéndez, no poseía la energía de carácter tan necesaria en aquel momento y no supo estar a la altura de lo que el pueblo salvadoreño esperaba de él. Haber permitido que el coronel Osmín Aguirre y Salinas, permaneciera en el cargo de Director General de la Policía Nacional, fué su más trágico error. Tampoco se procedió a una labor de tipo depurativo en la administración pública, a fin de marginar a los martinistas de toda posición de influencia en la vida nacional. Esto era tanto más necesario, cuanto que al amparo de la libertad de expresión, habían surgido periódicos de filiación reaccionaria como "La Trinchera" y otros.

El doctor Miguel Tomás Molina -Vicepresidente de la República y luego Presidente del Gobierno en el Exilio- dijo del general Andrés I. Menéndez, que fué un hombre de carácter débil y que la posteridad se encargaría de enjuiciarlo debidamente. Fue durante su corto período de permanencia en el poder, que se escuchó el ya famoso grito del capitán Paniagua Araujo: "lo que queremos es el mando".

El día 21 de octubre de 1944, se escribe una de las páginas más negras en los anales de la historia patria. Después - de haber masacrado una manifestación en donde figuraban muchos menores y mujeres, el coronel Osmín Aguirre y Salinas, salta, de la Dirección General de la Policía Nacional al solio presidencial. Esto significó un retorno a los más oscuros tiempos de la tiranía martinista, y una burla a las faenas heroicas del pueblo salvadoreño llevadas a cabo en los meses de Abril y Mayo y que culminaron con la caída del Presidente continuista. La libertad de prensa pasó a convertirse en lo que un periódico de la época llamó "LA LIBERTAD DEL CUCHE" "Se nos deja gritar sin hacer el menor caso de ello, mientras llega la hora del cuchillo". Se cometieron muchos atropellos. La señorita - Adelina Suncín, fué asesinada en su casa de habitación por la gendarmería osminista; otro tanto le sucedió en las calles de San Salvador, a la señorita Altagracia Kalil.

En señal de protesta por todos los vejámenes y atropellos, un amplio sector de la prensa nacional, suspendió sus publicaciones por espacio de sesenta días.

Vino después, como hijo legítimo del osminato, el Gobierno del general Salvador Castaneda Castro, muy pródigo en incongruencias y contradicciones, en las cuales no nos vamos a detener. Debemos observar, sin embargo, que la Constitución de 1886, que fué la misma de 1945, con ligeras modificaciones, fué una hermosa Constitución Jurídica desde el punto de vista formal, producto del sistema socio-económico en boga, que era el sistema liberal. Pero desgraciadamente entre nosotros tuvo que regir en el seno de una Nación aún inmadura y por ende caótica y llena de contradicciones, entre las cuales las de orden económico no eran las menos importantes.

Con esta breve reseña que hemos hecho a vuelo de pájaro, tenemos los antecedentes indispensables para poder examinar el estado actual de nuestra materia e ir tratando de obtener algunas conclusiones.

Los legisladores constituyentes de 1950, estaban convencidos de ser representantes de un cambio genuinamente revolucionario en El Salvador. Cambio que iba a encontrar su consagración jurídica en la Constitución Política que ellos estaban elaborando.

Se impone aclarar que lo que aquí digamos de la Constitución de 1950, en lo substancial es valedero para la de 1962, la cual, como es bien sabido, es una copia casi al carbón de aquélla.

Y decía en aquella oportunidad el Dr. Reynaldo Galindo

Pohol -Presidente de dicha Asamblea Constituyente-(4) "Se requiere firmeza para ENTERRAR aquello que es objeto de cariño que ha terminado su misión histórica" y más adelante: "gran misión, agotadora misión, sublime misión la de dar a los salvadoreños una vida digna de seres humanos".

Pretenden estar dando vida a un Estado intervencionista y consecuentes con esa tendencia, el inciso segundo del Artículo 221 dice: "El interés público primará sobre el interés privado". Y en lo tocante a las garantías individuales, se diceromper con el jus-naturalismo que situaba los derechos y libertades fundamentales del individuo, por encima del Estado. En lo sucesivo, dicha esfera de libertad existirá en la medida en que éste quiera reconocerla.

En lo tocante a la libertad de expresión el Artículo 158 expresa: "Toda persona puede libremente expresar y difundir - sus pensamientos siempre que no lesione la moral ni la vida - privada de las personas. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los - que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

Queda prohibida la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia.

(4) Documentos Históricos de la Constitución Política Salvadoreña de 1950.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley".

Huelga decir que idéntica disposición figura en la Constitución Política de 1962.

La disposición que comentamos, desde el principio viene limitada por la moral y la vida privada de las personas. No significa esto que esa sea la única limitación que pone la ley a la libertad de expresión, ya que ésta puede verse limitada por razones de seguridad nacional o por otras razones como lo veremos en su oportunidad.

Por eso el mismo inciso primero concluye en una forma ya un poco más amplia, que los que en uso de tal derecho infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan. Algo muy importante es que esta disposición, en el inciso que comentamos, destierra la censura previa de nuestra legislación.

El inciso segundo, que prohíbe la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, representa también una limitación a la libertad de expresión. Este inciso no figuraba originalmente cuando se discutió y aprobó el Artículo 158 por parte de la Asamblea Constituyente; sino que se introdujo con posterioridad a propuesta de la Comisión encargada de elaborar el Proyecto de Constitución.

Con ello se erigió una barrera legal, en primer lugar contra el anarquismo; corriente filosófico-política que surgió - en la segunda mitad del Siglo XIX. Fueron sus pioneros Mijail Bakunin, Guillaume y otros.

Dicha corriente ideológica atenta contra el principio de autoridad, ya que según sus postulados esenciales, propugna - la supresión de toda autoridad constituida, la libertad absoluta del individuo y la abolición de la propiedad privada, ya que la desigualdad de la riqueza, se opone a la igualdad natural de los hombres. Proudhon, sostenía que la propiedad es un robo. Como varios países lo habían hecho, también El Salvador decidió ponerse en guardia contra las concepciones anarquistas, prohibiendo el anarquismo de manera expresa. Pero no se queda allí nuestra ley, sino que generalizando un poco más, prohíbe todas aquellas doctrinas que sean contrarias a la democracia.

El jurista chileno Luis Trabuco Godoy, en su trabajo - "Tesis Sobre la Ley No.8.987" enumera los principios que informan el régimen democrático, los cuales a su juicio son los siguientes: lo.) La supremacía constitucional. Al respecto - el autor aludido cita las siguientes palabras del tratadista don José Guillermo Guerra. "El principio fundamental de todo régimen político Constitucional, es que la Constitución es la ley de las leyes, es decir, que debe prevalecer sobre toda otra disposición legal, de tal manera que cualquiera ley

que contraría a una disposición de la Constitución es intrínseca e ineludiblemente nula, y se puede comparar al organismo que nace muerto". Nuestra propia Constitución Política se refiere expresamente a este asunto cuando dice: "Art. 220.- Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público primará sobre el interés privado".

2o.) La doctrina del Estado de Derecho. Esta doctrina ha sido presentada por los juristas como una consagración de la democracia. El orden jurídico es derecho para los que están sometidos a él y también para el mismo Estado. El mismo Trabuco Godoy, cita a Leon Duguit: "La ley, según nuestro criterio, extrae su fuerza obligatoria, no de la voluntad de los gobernantes, sino de una conformidad a la solidaridad social. Por consiguiente, obliga a los gobernantes con tanto vigor como a los súbditos, puesto que tanto éstos como aquéllos están sujetos a la regla de derecho, fundada en la solidaridad social".

3o.) La doctrina de la Separación de Poderes. Ya sabemos que fué Montesquieu, en su obra "El Espíritu de las Leyes" quien dió vida a esta doctrina, la cual fué acogida por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (1787)

RECEIVED
JUN 10 1968

y la primera que se dió en Francia (1789) pasando después a gozar de aceptación universal. Nuestra propia Constitución - establece en el Artículo 4 que el Gobierno se compone de tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

4o.) El Principio de la Soberanía Nacional. La Constitución Chilena ha consagrado este Principio: "La soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece".

Nuestra Constitución de 1950 en cambio, adoptó el Principio de la soberanía popular, actuando a nuestro juicio, con un criterio acertadísimo, al disponer en el Art.1o.: "El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo y está limitada a lo honesto, justo y conveniente a la sociedad". Idéntica disposición existe en la Constitución de 1962.

5o.) La Doctrina de los Derechos Individuales. Suelen clasificarse en derechos de igualdad y derechos de libertad. Son derechos de igualdad: la igualdad ante la ley, la igualdad ante la justicia, la igual admisión a los cargos y funciones públicas y la igual repartición de los impuestos y demás cargas públicas. Son derechos de libertad: libertad de conciencia, de cultos, libertad de opinión y de prensa; derecho de reunión, de asociación y de petición, libertad de enseñanza, libertad personal, inviolabilidad del hogar, de la correspondencia, derecho de propiedad y libertad de trabajo.

Nuestra Constitución Política trata estos derechos y libertades en el Título X, bajo el epígrafe "Regimen de Dere -

chos Individuales". Pero es necesario hacer constar que ya el derecho de propiedad no figura en este Título; es decir que ya no se le considera como una garantía individual, por lo que se le ha ubicado dentro del "Regimen Económico".

Nuestro actual Código Penal ha venido a respaldar esta disposición constitucional, al configurar como delito en el Artículo 378 la "Difusión o Propaganda de Doctrinas Anárquicas o Contrarias a la Democracia". Más adelante volveremos a ocuparnos de esto. Pero observemos desde ya, que el legislador ha querido ser enfático al consignar esta limitación a la libertad de expresión, en una forma expresa y dándole carácter prohibitivo.

Que la libertad de expresión tenga que estar sujeta a ciertos cánones, es algo que se explica de por sí. Ya sabemos que toda libertad ejercida en forma desmedida, nos llevará necesariamente a la anarquía. Y en el caso de la libertad que nos ocupa; lo dicho cobra una importancia excepcional, en vista de la enorme trascendencia social que tienen los modernos medios de comunicación masiva, a través de los cuales se vierten y difunden ideas, opiniones, críticas, susceptibles todas ellas de desbordar las barreras legales. Por otra parte, si la misma soberanía cuyo titular es el pueblo, está limitada a lo honesto, justo y conveniente a la sociedad, tenemos que concluir que ya desde el principio, la propia Constitución nos está señalando el marco dentro del cual

se han de desenvolver los derechos y obligaciones de gobernantes y gobernados.

Dicha garantía constitucional pues, no es ni puede ser absoluta, y requiere de una adecuada regulación por parte de la legislación secundaria; es decir que se necesitan reglamentaciones para el correcto ejercicio de las garantías contenidas en nuestra ley fundamental.

Por su parte, el Artículo 163 de la misma Constitución estatuye que: "Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión.

Se establece la indemnización conforme a la ley, por daños de carácter moral".

Vemos, pues, que frente a la libertad del ciudadano para expresar y difundir sus pensamientos, está el derecho de los demás de ser protegidos EN SU HONOR. Y el inciso segundo de dicho artículo al remitirse a la ley secundaria nos está poniendo de manifiesto la intención del legislador constituyente, de no regular estos derechos en una forma absoluta sino de darles además una adecuada reglamentación por medio de la ley secundaria.

LEGISLACION ORDINARIA.- Por Decreto Legislativo No.12 del 6 de octubre de 1950, la Asamblea Legislativa emitió la Ley de Imprenta actualmente en vigor. Dicha ley había dejado de ser constitutiva en virtud del Art.223 de la Constitución Política de ese mismo año. Disposición que fué reproducida por el Art.224 de la Constitución de 1962.

Nos iremos ocupando de esta ley en el transcurso del desarrollo de nuestro tema; por lo pronto vamos a destacar algo que estimamos de mucho interés.

La ley en cuestión bastante breve en su articulado, no previó, como sí lo han hecho otras leyes que regulan la misma materia en otros países, el llamado DERECHO DE RESPUESTA. Esto dió origen al famoso Decreto Legislativo No.2464, emitido durante la administración del coronel José María Lemus, el cual movió a grandes discusiones que tuvieron repercusiones continentales; ya que las empresas periodísticas locales consideraron -y así lo hicieron saber a grandes voces- que el Derecho de Respuesta era atentatorio para ellas y, en su concepto, para la libertad de expresión. La Sociedad Interamericana de Prensa, se hizo eco de tales protestas, tomando partido inmediatamente a favor de dichas empresas que, dicho sea de paso, son miembros de tal entidad.

Se cruzó correspondencia entre el Mandatario salvadoreño y el Presidente de la SIP externando cada uno sus puntos de vista, habiendo terciado en todo este asunto, el Presidente

de la República de Costa Rica, periodista Otilio Ulate, quien se manifestaba en favor del Decreto de referencia, el cual finalmente quedó en pie. Dice así en su parte dispositiva:

"Art.10.- Adiciónase a la Ley de Imprenta, decretada el 6 de octubre de 1950 y publicada en el Diario Oficial No.219, Tomo 149, del 9 del mismo mes y año, intercalando después del Art.6, los siguientes artículos:

Art.6-A.- Los propietarios o editores de todo diario o escrito periodístico, están obligados a insertar dentro de los tres días de su recepción o en el número que siga, si no ha sido publicado antes de la expiración de esos tres días, la respuesta de toda persona, natural o jurídica perjudicada por informaciones, artículos o producciones periodísticas de cualquier clase en el diario o escrito periodístico bajo pena de cien a quinientos colones de multa según la gravedad del perjuicio que impondrá en forma gubernativa el Gobierno Político Departamental respectivo. Si a pesar de la multa no se publicare la respuesta dentro de la notificación de la imposición de aquélla, se impondrá al culpable una nueva multa equivalente al duplo de la anterior, sin perjuicio de otras penas, daños y perjuicios, a los cuales el Artículo incriminado podría dar lugar. Esta inserción será gratuita y la respuesta podrá tener el doble de la longitud del Artículo al cual se dirige. El culpable estará en la obligación de insertar la contestación del ofendido, en la misma página del periódico y con los mismos tipos de letra empleados en los titulares y -

cuerpo de la información o artículos referidos.

El derecho de respuesta debe ejercerse dentro de los diez días, a partir de la publicación del artículo incriminado o desde la fecha en que el demandante no está impedido de responder por ignorancia de lo publicado, por enfermedad grave, ausencia u otros casos semejantes; dos meses después de la publicación, la persona citada ya no tendrá derecho.

Art.6-B.- El mismo derecho tendrán los individuos de un instituto colegiado de carácter público o privado, respecto a las publicaciones ofensivas a la entidad a que pertenezcan. Este derecho corresponde también al cónyuge, los padres, los hijos, los hermanos o los apoderados de la persona agraviada si ésta se encontrare ausente o estuviere imposibilitada legalmente o hubiere dado autorización expresa para hacerlo y, en su caso, los herederos del causante.

Art.6-C.- La publicación deberá hacerse íntegramente y sin notas aclaratorias de ninguna clase, todo sin perjuicio del derecho de libertad de expresión en artículo separado.

Art.6-D.- Quedan comprendidos en los artículos anteriores, las empresas radioemisoras, televisoras o de cualquiera otro medio de difusión del pensamiento; estando éstas obligadas a divulgar la contestación en la misma hora o programa.

Art.6-E.- La resolución definitiva del Gobernador Político Departamental será apelable ante el Poder Ejecutivo en el Ramo del Interior, dentro del término de dos días siguientes al de la notificación respectiva; y las multas a que se refie-

re el Artículo 6-A ingresará al fondo común del municipio, en que esté establecida la empresa publicitaria correspondiente".

No vamos a negar que el Decreto de referencia vino a llenar un vacío; una necesidad que desde hacía tiempos se estaba haciendo sentir, ya que el uso desmedido de una libertad de prensa concebida en términos absolutos, sin límites de ninguna clase, necesariamente tenía que llevarnos a extremos, - principalmente cuando sólo un sector privilegiado de la población -como es el caso nuestro- está en poder de los medios de comunicación masiva; pues en estas condiciones, una libertad de expresión no encausada y delimitada por el Derecho permite que las empresas periódísticas devengan en verdaderos monstruos incontrolables que insultan y calumnian sin respeto ni consideración a nada ni a nadie. De esto tenemos tristes precedentes en nuestro país, en donde el gremio periodístico ha tergiversado lamentablemente las cosas hasta el punto de convertir la libertad de imprenta en sinónimo de impunidad, interpretando la expresada garantía en forma absoluta y en su único y exclusivo provecho.

Pero con todo y el controvertido Decreto, debemos tener bien claro que nuestra Ley de Imprenta dista mucho, en los tiempos que corren, de constituir el instrumento legal que necesitamos. Los numerosos vacíos y deficiencias que contiene ameritan no ya de reformas o adiciones, sino una total deroga-

ción de la ley, para dar paso a otro estatuto jurídico más acorde con los requerimientos de los tiempos que vivimos.

Los propios legisladores al decretar dicha ley, en el considerando número dos dicen lo siguiente:

"Que para mientras esta Asamblea, previa una amplia y serena discusión dicta la ley de emisión del pensamiento, es conveniente adoptar el texto de la Ley de Imprenta decretada por la Asamblea Nacional Constituyente con fecha 16 de septiembre de 1886; con las reformas necesarias para acoplarla a la actual situación". Lo anterior nos ilustra suficientemente sobre lo arcaico de nuestra ley de imprenta, concebida con la mentalidad que privaba en los tiempos del general Francisco Menéndez, el cual hasta llegó a exonerar de impuestos a las empresas que explotaban ese negocio, en la creencia -con o sin fundamento- de que en esa forma incrementaba la cultura en el país.

Si eso estuvo bien en aquella época, en la actualidad ya no se justifica de ninguna manera, pues el negocio del periodismo -para citar un ejemplo- ha dado lugar al surgimiento de empresas verdaderamente millonarias que, entre otros, gozan del privilegio de no pagar impuestos. Así lo dispone el Art. 8 de la ley en cuestión. Como alguien lo dijo ya, este es un verdadero atentado contra la economía nacional.

Otra cosa que llama la atención es el hecho de que los legisladores de esa época, imbuídos sin duda del fervor "revolucionario" propalado por el movimiento político triunfante, nos

prometen -para más adelante- una ley que abarque y regule todos los medios de emisión del pensamiento.

Sin desconocer la buena intención de esa legislatura, estimo que semejante aspiración era desmesurada, ya que un instrumento legal, de esa índole, por lo extenso del campo que debería abarcar, tendría que tocar las materias más discímiles; lo que atentaría contra la unidad de contenido que necesariamente debe mantener toda ley. Sabemos que las comunicaciones pueden ser de persona a persona, es decir privadas, o bien impersonales o públicas; y es muy tenue la relación que existe entre unas y otras para ser reguladas en una misma ley. Cada una de dichas formas tiene su propia y peculiar problemática incluso de orden técnico.

Estimo que sería más recomeneable reunir en un solo cuerpo legal las regulaciones referentes a los medios de comunicación masiva, y dejar lo demás para que sea tratado por otras leyes.

Lo que sí está fuera de toda duda es que nuestra ley de imprenta es uno de los tantos arcaísmos jurídicos que es necesario ir desterrando de nuestro derecho positivo. En materia tan importante como ésta, de ninguna manera se justifica la pasividad de nuestros dirigentes, pues son ellos los que en definitiva tienen que orientar e impulsar la labor legislativa en el país. Frente a una ley que ya no representa los mejores intereses de la sociedad, la inercia de nuestro legisla

dor a ese respecto, sólo se explica por razones de conveniencia política, en el peor sentido de la expresión.(5)

No queremos dar por concluido este Capítulo, sin antes - hacer una breve referencia a una realidad que comprende a la casi totalidad de los países de Latinoamérica.

Se observa entre los regímenes de esta región y sus respectivos medios de difusión, principalmente la prensa, un acuerdo tácito y de hecho, una especie de pacto de no agresión, un convenio no escrito que desgraciadamente nunca toma en cuenta y más bien ignora deliberadamente los auténticos intereses del pueblo. Por virtud de dicho acuerdo, prensa y Gobierno se hacen solidarios en muchas cosas: la prensa callando aquello que conviene callar; acusando cuando convenga acusar o bien "interpretando" aquellos actos que requieren de una interpretación ad-hoc.

Por su parte los susodichos regímenes otorgan toda suerte de privilegios a los empresarios de la difusión del pensamiento, entre los cuales, los de orden económico no quedan a la zaga. Ignoran sus irregularidades y abusos, es decir, los dejan hacer....

(5) Tampoco existe una ley de Radio y Televisión. Sabemos que desde hace bastante tiempo obra en poder de la Asamblea Legislativa un viejo Proyecto de Radio y Televisión. También existen dos Reglamentos. Uno para Teatros, Cines, Radioteatros, Circos y demás espectáculos públicos, que data de 1948 y otro denominado Reglamento para el establecimiento y operación de estaciones Radiodifusoras, emitido por Decreto Ejecutivo en 1942. Ambos reformados.

Parece que ambos sectores han mancomunado intereses, ante la necesidad de mantener determinado status político-social.

Pero queremos dejar constancia de que al hablar de los países Latinoamericanos en general, no dejamos de reconocer - que existen entre éstos, contadas y honrosas salvedades.

Capítulo II

Tratamiento del Tema en la Legislación Penal

En el mismo instante en que el Derecho reconoce y garantiza la libertad de expresión del pensamiento, proclama también la necesidad de ponerle diques legales. Es una libertad que desde su nacimiento a la vida jurídica, trae aparejada su propia limitación. Es verdad que de todas las libertades humanas puede afirmarse más o menos lo mismo, en cuanto a que deben estar convenientemente limitadas en aras del interés social; pero en el caso que nos ocupa esa necesidad se vuelve más imperiosa, urgiendo al legislador invariablemente a declararla de manera expresa e inmediata.

Numerosas son las figuras delictivas que se han considerado en las distintas legislaciones, y podemos decir que hasta el momento no existe una clasificación sistemática de los delitos que pueden cometerse en el uso indebido de la libertad de expresión; es más, ni siquiera existe una clasificación que tenga aceptación general. Hay algunos países que, ante las dificultades que plantea el asunto, han preferido renunciar a todo intento de clasificación.

Entre los pocos que se han hecho podemos citar a título de ejemplo, la declaración hecha por el Gobierno de los Estados Unidos en el año de 1948 ante la Conferencia de Ginebra:

"Las restricciones a la libertad de palabra o a la de prensa no consideradas anticonstitucionales, se clasifican de un modo general en cuatro categorías:

1o.) Protección de los individuos contra la calumnia y la difamación;

2o.) Protección de la sociedad contra la propagación de obscenidades;

3o.) Protección del Estado contra los desórdenes interiores; y

4o.) Protección del Estado contra las agresiones exteriores".

Cada uno de los numerales de que consta la anterior clasificación, puede comprender una amplia gama de delitos. Estimo que si se da a dichos numerales la mayor extensión posible, aunque desde luego sin desnaturalizarlos, el ordenamiento presentado puede sobrevivir a cualquier crítica que se le haga.

Partiendo de otro punto de vista, existe otra clasificación que me parece interesante. Se le ha denominado Clasificación en Delitos Ordinarios y Delitos Especiales de Prensa. Estimo que a estas alturas -y es esta una aclaración que debe tenerse presente- el término prensa debe ser tomado en un sentido bien genérico que abarque todos los medios de comunicación masiva, en aquello desde luego, que no contraría la naturaleza de cada uno de ellos.

Esta segunda clasificación parte de la diferencia que existe entre los delitos que solamente pueden cometerse a -

través de la prensa, como la negación a publicar ciertas rectificaciones -que entre nosotros no está contemplada como delito-; la publicación de textos prohibidos expresamente -que si bien en nuestro medio no constituye un delito autónomo, pudiera encajarse dentro de disposiciones tales como el Art.212 Pn. que trata de la Pornografía y el 236 Pn. que trata de la "Revelación de Secreto Profesional". Y los delitos que pueden ser cometidos por otros medios, es decir, todos aquellos delitos que si bien se pueden cometer por medio de la prensa, pueden también existir independientemente de ella, tales para el caso, la injuria, la difamación, la incitación a la guerra civil.

De este criterio de clasificación se ha dicho que es incompleto, ya que no incluye ciertos hechos, que normalmente no son considerados delictivos, pero que al ser realizados por la prensa, adquieren una gravedad especial que los sitúa dentro del campo punitivo; tenemos para ejemplo el delito de opinión. En efecto, hay opiniones que vertidas por particulares no tendrían ninguna trascendencia; pero que al ser expresadas por la prensa, toman un relieve inusitado y por consecuencia pasan a revestir caracter delictivo. Pedro Mármol -para el caso- un ciudadano corriente, mantiene la opinión de que determinado equipo de gobierno, en su gestión administrativa desarrolla postulados ajenos a la plataforma democrática de su proprio Partido. Como opinión personal esto es intrascendente. Pero si un periódico acreditado y de amplia circulación, editoria-

liza sosteniendo este punto de vista acerca de la gestión gubernamental en su país, aún cuando se trate de una simple opinión, ella es susceptible de provocar un impacto en la opinión pública y una crisis de confianza en el Gobierno.

Vemos pues que un órgano periodístico que no se cuida de ser medurado en las opiniones que publica, puede caer fácilmente en el llamado delito de opinión. Esta figura es desconocida entre nosotros.

Existen varias otras clasificaciones hechas desde diversos puntos de vista, según el origen de los delitos, según la gravedad de los mismos, según la jurisdicción, competente y demás. No nos vamos a detener en ellas porque estimamos muy escasa la utilidad que ello nos reportaría en el desarrollo del presente trabajo. Pero como es imprescindible sujetarnos a un orden en nuestra exposición, tomaremos como modelo la clasificación que traen Terrou y Solal, en su obra "El Derecho de la Información" (páginas 292 y sgts.) relacionando de una vez con ella nuestra propia legislación penal. Es necesario sin embargo advertir, que dada nuestra pobreza legislativa en el tema que nos ocupa, no nos es posible acoplar cabalmente nuestra ley a la clasificación aludida; pero trataremos de ceñirnos a ella en la medida de lo posible.

PROHIBICION LEGAL DE PUBLICAR CIERTAS INFORMACIONES.

lo.) Informaciones Perjudiciales a los Intereses del Estado. El Artículo 376 de nuestro Código Penal, bajo el epígrafe "Asociaciones Subversivas" dice así: "El que promoviere, -

constituyere, organizare o dirigiere asociaciones que tengan por finalidad la supresión violenta del ordenamiento jurídico y político del Estado o que en cualquier forma pretenda subvertir, por medios violentos, los ordenamientos económicos o sociales amparados por la Constitución Política, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Lo dicho en el inciso anterior se aplicará a las asociaciones que tuvieren por objeto la enseñanza, difusión o propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia.

La mera participación en asociaciones subversivas será sancionada con prisión de uno a tres años".

Estimo que será de utilidad formular unas breves consideraciones en torno a la disposición legal transcrita, no con el fin de hacer un análisis exhaustivo de ella, el cual aquí estaría fuera de lugar, sino para destacar nada más la razón por la cual este delito ha sido incluido entre los que pueden ser cometidos con abuso de la libertad de expresión. Esto será valedero en lo substancial para todos los delitos que menciono después.

Debo advertir no obstante, que el punto medular del presente trabajo de Tesis lo constituyen los delitos de INJURIA y DIFAMACION cometidos por escrito y con publicidad o por medio de transmisiones de radio o teledifusión.(Art.439 Pr.Pn.)

Y si en el presente capítulo estamos haciendo referencia a otros delitos, es para dejar bien claro que el término EXPRESION puede ser tomado en dos sentidos: en un sentido amplio



y en un sentido estricto. En este último sentido comprende -a tenor del Artículo 439 antes citado- únicamente los delitos -mencionados en el párrafo anterior. En cambio en el sentido -amplio, el término Delitos de Expresión comprende una amplia gama de figuras delictivas, las cuales mencionamos a continuación.

No pretendemos que este pequeño esfuerzo nos haya llevado a lograr una enumeración completa de los delitos de expresión según nuestra ley, pero daremos por alcanzado nuestro objetivo, si con ello logramos ilustrar suficientemente las ideas que hemos querido trasladar al lector a través de estas páginas.

El Artículo 376 que trata de las "Asociaciones Subversivas" es evidentemente un delito en el cual la expresión juega un -papel esencial (6). O ¿de qué otra manera vamos a promover, -constituir, organizar o dirigir una asociación si no hacemos uso de los medios de expresión?

Que el medio empleado sea la palabra hablada o la palabra escrita es irrelevante. Pero sin un medio de expresión este delito es inconcebible. Por otra parte, para los fines de este delito juega un papel de primordial importancia el factor propaganda -ver el inciso segundo del artículo en comento- la cual no podrá llevarse a cabo, si no es a través de cualquiera -

(6) Distinto es en un delito como el hurto, en el cual la expresión del pensamiento no juega ningún papel en su ejecución. Estos son llamados "delitos materiales" por Eduard Kern en su obra "Delitos de Expresión" (Pág.26).

de los medios de comunicación del pensamiento. Lo mismo podemos afirmar de los Artículos 377, 378, 380, 381 y 413 del Código Penal. Para todos estos delitos la propaganda reviste una importancia cardinal.

Los Artículos 384 y 385 Pn. tratan de la revelación de secretos de Estado, en forma dolosa y culposa. Esta revelación presupone la existencia de un medio de comunicación de un individuo a otro. Por otra parte se han conocido casos de periodistas indiscretos que se han agenciado de cierta información mantenida con carácter de reservada, y la han hecho pública por medio de su periódico, en detrimento muchas veces de sus propios intereses nacionales.

En cuanto al espionaje, contemplado en el Artículo 386 Pn. además de lo dicho para los otros casos, podemos agregar que en los tiempos modernos, los países que se encuentran en estado de guerra, procuran establecer emisoras clandestinas en el país enemigo, con el objeto de recibir información sobre planes militares, políticos o diplomáticos de éste. Es éste un medio de comunicación de lo más eficaz. Y ello se comprobó durante la Segunda Guerra Mundial.

En cuanto al Menosprecio de "Emblemas o Himnos Extranjeros" (Art.391 Pn.); "Vilipendio a la Patria, sus Símbolos y los Próceres" (Art.395 Pn.); "Instigación a Delinquir" (Art. 404 Pn.); "Apología de un Delito" (Art.405 Pn.); "Instigación a Desobedecer las Leyes" (Art.406 Pn.); "Conocimiento y Revelación de Documentos Secretos" (Art.235 Pn.); y Revelación de Secreto Profesional" (Art.236 Pn.), vale en términos generales

lo que hemos dicho de los otros delitos, por lo que no vamos a detenernos en innecesarias repeticiones ¿o habrá quien niegue que son todos ellos delitos de EXPRESION, susceptibles por su propia naturaleza de ser cometidos a través de los medios de comunicación social?

2o) INFORMACIONES EXACTAS PERO PERJUDICIALES A LA VIDA SOCIAL.

Bajo este subtítulo agrupan Terrou y Solal, en la obra citada, cuatro tipos de prohibiciones:

- a) La de dar informaciones contrarias a la Moral.
- b) Dar informaciones contrarias a los intereses de la familia.
- c) Dar informaciones contrarias a la sanidad pública.
- d) Dar informaciones susceptibles de obstaculizar el curso de la justicia.

Vemos que este grupo se refiere a hechos ilícitos que no pueden existir como tales independientemente de la publicación; por el contrario, el carácter delictivo reside en la publicidad misma dada a determinados hechos.

Por lo que estos delitos sólo pueden ser cometidos a través de los medios de publicidad.

Desgraciadamente las referencias que podemos hacer en este punto a nuestra legislación, son escasísimas y de poca importancia práctica; pues es aquí donde nuestra deficiencia legal en la materia que tratamos, se torna más ostensible. Nuestra archicaduca ley de imprenta, nada dice al respecto. Por lo demás, está visto que no existe entre nosotros la menor intención de emprender la tan necesaria labor legislativa en este campo.

No obstante, el nuevo Código Procesal Penal trae una disposición que se refiere a la publicidad de los actos procesales. Dice así: "Art.97.- Por regla general los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar la reserva parcial o total cuando la moral o el interés público o la seguridad nacional lo exija.

Durante el término de inquirir, las actuaciones judiciales serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, pero el juez exhibirá los autos a las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en juicio.

El juez podrá ordenar la reserva para el público durante las primeras diligencias siempre que a su juicio prudencial exista causa razonable para ello".

No existe una sanción específica para el caso de que se infrinja la anterior disposición; pero puede aplicarse el artículo 236 Pn.

ATENTADOS CONTRA LA FAMILIA

En este grupo incluyen Terrou y Solal, todos aquellos delitos de expresión que en cualquier forma atentan contra la familia, tomando este término en un sentido bastante genérico; es decir, no referido específicamente al núcleo familiar. Tampoco se constriñe a considerar una determinada índole de delitos, sino que cabe dentro de él, la más amplia diversidad.

La ley francesa de Prensa prohíbe que se publiquen los casos legales de difamación o de injurias, de divorcio o de separación de cuerpos. Algunas legislaciones americanas prohíben la

publicación de los pleitos de adulterio, procesos por atentados contra la honestidad, estupro, atentados contra la vida privada, divorcio, reclamación o negación de paternidad o de maternidad, anulación de casamiento, ni tampoco permite la publicación del nombre de las víctimas en casos de crímenes sexuales.

También existen legislaciones especiales que tienen a la protección de los menores; y dentro de esa protección está precisamente la de no publicar aquellos hechos criminales imputados a ellos.

Tendríamos que volver a repetir que en nuestro país no hay esos diques legales tan necesarios para la protección y garantía de las personas y de la familia. Numerosos casos hemos conocido a través no sólo de los periódicos, sino también de los demás medios de información, de menores de edad violadas o esturpradas y de niños varones que han sido víctimas de abusos de toda índole.

No obstante, los jueces de lo penal disponen de algunos medios para impedir que casos como los que mencionamos sean dados a la publicidad. Antes hicimos referencia al Art.97 del Código Procesal Penal; también es importante a este respecto el Artículo 376 del mismo Código que dice: "Los debates serán públicos - pero el juez podrá decretar que sean privados cuando así lo exigieren razones de moralidad o de orden público. Esta resolución no admitirá recurso".

El aplicar la restricción contemplada en ambos artículos, queda a juicio discrecional del juez; contratadamente a lo que -

establece el Código de Menores en materia jurisdiccional, en donde la garantía de discreción es de singular relevancia por tratarse de menores de edad en situación irregular, los que - por su propia condición gozan de la más amplia protección del Estado, el cual la hace efectiva por medio de órganos tales - como los Tribunales Tutelares de Menores y el Consejo Salvadoreño de Menores, que es un organismo autónomo. Este actúa en - coordinación con las demás entidades, oficiales o privadas, que tengan por finalidad la protección de la niñez.

Dicho Código, ha venido a llenar una necesidad básica en el país y tiene su asidero constitucional en el Art.179 de - nuestro Código Máximo que dice: "La familia, como base fundamental de la sociedad debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la protección y asistencia de la maternidad y de la infancia. El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de - los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. La delincuencia de los menores estará sujeta a un regimen jurídico especial".

En lo que a publicidad se refiere, y en lo que ella puede perjudicar a los menores, la protección del Estado es inequívoca. En efecto, el Art.76 del citado Código dice así:

"Garantías de Discreción.

Art.76.- El traslado de menores a un lugar determinado se hará con toda discreción, tratándose de evitar la publicidad - del hecho que pudiere afectarlos moralmente.

Queda prohibido a los jueces dar a la publicidad el contenido de las diligencias de investigación relativas a menores".

Y más adelante el Código dispone:

"Reserva y Secreto en la Jurisdicción Tutelar.

Art.119.- En la jurisdicción tutelar de menores, toda investigación que se realice, resolución que se dicte y medida - que se aplique, tendrán el carácter de reservadas; y por ello está obligado a guardar secreto sobre tales actividades cuanto funcionario, empleado, autoridad o persona particular intervenga en las mismas o tenga conocimiento de ellas por cualquier - medio.

La violación de esta norma será sancionada en todo caso - de conformidad al Artículo 236 del Código Penal".

"Prohibición de Expedir Información y de Llevar o Conservar Historiales.

Art.120.- Queda expresamente prohibido expedir copias o certificaciones y proporcionar cualquier dato de diligencias practicadas o de resoluciones acordadas por los tribunales - competentes, así como de las actuaciones de todo organismo o dependencia que por cualquier razón se relacionen con menores, salvo que fueren para acreditar antecedentes a favor de los - mismos o que se soliciten por juez para dilucidar la responsabilidad civil que se les atribuya.

Queda también prohibido que los Cuerpos de Seguridad lleven historial de infracciones atribuidas a menores; y cuando lo tuvieren de quienes hayan cumplido una medida tutelar, deberán destruirlo al cumplir éstos dieciocho años de edad.

Toda infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada de conformidad al Código Penal".

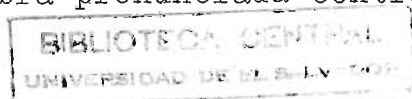
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

Se trata aquí de los delitos cometidos contra el honor de la persona. No podemos negar esa inclinación del ser humano a criticar los actos y la conducta de los demás. Esa crítica, que bien pudiera ser positiva, en cuanto se limitara a censurar por medio de la palabra, las actitudes antisociales de los hombres, lo que obligaría a éstos a mantenerse dentro de los cánones de la corrección y la convivencia armónica con sus semejantes, desgraciadamente degenera al plano del insulto y de las imputaciones calumniosas, frente a los cuales el legislador no puede permanecer con los brazos cruzados.

En efecto, la maledicencia ha sido sancionada desde que el hombre ha aprendido a regirse por medio de las leyes. Ya existían reglas al respecto, en las leyes de Solón, en la Ley de Las Doce Tablas y en el Digesto, para mencionar sólo algunas.

El aparecimiento de la imprenta primero, y luego el de los demás medios de difusión del pensamiento, con su auge, perfeccionamiento y diversificación, ha venido a dar a estos delitos una importancia inusitada.

Ello es debido a que una palabra pronunciada contra al-



guien ante uno o dos testigos, es mucho menos dañina que la pronunciada ante un vasto radio o teleauditorio. Pues aquí es mayor la perturbación del orden público, y el perjuicio moral causado a la víctima, puede adquirir dimensiones colosales.

Razones más que suficientes pues, tiene el legislador para preocuparse por proteger el honor de las personas, así como se ha preocupado por proteger la integridad física y el patrimonio de los hombres.

Los tipos que ha configurado el legislador, en la tutela de la personalidad moral del individuo, son generalmente tres: la calumnia, la injuria y la difamación.

Nuestro Código Penal, recientemente derogado, admitió -de acuerdo con el sistema español- dos tipos de delito: la calumnia y la injuria. Fué hasta en las reformas que se introdujeron a dicho cuerpo legal el año de 1957, que se admitió también la difamación. Pero el Código Penal de 1974 abolió entre nosotros el sistema de tripartición y nos quedamos nuevamente con el sistema bipartito que comprende la injuria y la difamación.

La Comisión redactora de dicho Código, de acuerdo con la doctrina en boga, fué del parecer que el honor del individuo tiene dos aspectos: 1o.) Honor en sentido subjetivo, sinónimo de dignidad y decoro; y 2o.) Honor en sentido objetivo, sinónimo de reputación.

Si la ofensa se dirige en presencia de la persona afectada, estará dañando -a juicio de la Comisión- la dignidad de la persona, su honor subjetivo y por lo tanto estará en presencia de

un delito de injuria. Pero si la ofensa se pronuncia a espaldas de la persona y se comunica a dos o más, se estará dañando la reputación de aquélla, y el delito cometido será de difamación.

De lo que llevamos dicho, podemos concluir con Garrido Montt que el HONOR "es el concepto que tiene una persona de sí misma y aquel que los terceros se han formado acerca de ella, en lo relativo a su conducta y sus relaciones éticas y sociales".

Para que exista el honor, en su aspecto subjetivo -según este concepto- es necesario que el individuo tenga conciencia, ya que el honor es el resultado de una autovaloración. Es el concepto integral que un individuo tiene de sí mismo, de su propio valor como ser humano y social. En esta noción para nada intervienen las opiniones ajenas. Es enteramente personal, propia. Es un concepto esencialmente subjetivo y está constituido por los atributos físicos, intelectuales, sentimentales. Por ser algo inherente a la personalidad, puede decirse que todos los individuos están supuestos a tener un honor.

Se ha dicho sin embargo, que aún los seres humanos no dotados de conciencia como los dementes o los infantes, no están, por esa sola circunstancia, desprovistos de honor; ya que pueden hacerlo valer por medio de sus representantes legales.

Por ser el honor subjetivo, como dejamos dicho, el resultado de una valoración personal interna del sujeto, éste no puede ser despojado de ella. Una ofensa recibida puede ocasionarle un sufrimiento, puede dañarle profundamente su amor propio,

lesionarle su honor. Para el caso, a una persona que esté íntima y profundamente convencida de su integridad, podemos decirle que es una ladrona; pero ello no alterará en lo mínimo el concepto que esa persona tiene de sí misma; no le disminuirá un ápice en su honor subjetivo. Este quedará intacto; y si no se le puede disminuir, menos se le podrá privar de él.

En cambio el honor en sentido objetivo o reputación, es lo que la gente piensa de una persona. Es el concepto que los demás tienen de ella. Viene del exterior hacia el individuo, por lo que podemos afirmar que éste no ha intervenido directamente en la elaboración del mismo.

Por todo lo anterior, los autores concluyen que un concepto no supone necesariamente la existencia del otro. Pueden existir independientemente. Es decir, que un hombre de honor puede carecer de reputación y, a contrario sensu, un hombre puede tener buena reputación y ser sin embargo, un malvado. Esto lo podemos observar con bastante frecuencia entre nosotros. Hay personas de una moralidad discutible, dudosa o incluso totalmente negativa y que sin embargo, la sociedad le patentiza su más cávido aprecio en atención al hecho de que tal vez pertenece al alto mundo de las finanzas, de la política, etc.

No en balde existe entre nosotros el aforismo "tanto tienes, tanto vales..." nuestros ojos se deslumbran y nuestra mente se deja sugestionar por los destellos del becerro de oro y fácilmente nos olvidamos que el material de que está hecho nuestro ídolo, suele tener una oscura procedencia.

Por ser el honor objetivo una elaboración del pensamiento de otros, puede vacilar y caer ante la maledicencia. Un individuo puede ser privado de su reputación. Vemos pues, que si - bien ambos aspectos del honor pueden -y deben- caminar de la mano, en la vida real no siempre sucede así.

Nuestro Código Penal al referirse a la difamación dice así:

"Difamación.

Art.181.- El que atribuyere a una persona que no esté presente una acción u omisión determinada, que si fuere cierta - pudiera dar lugar contra ella a procedimiento penal; o le atribuyere una conducta o una calidad capaz de dañar su reputación y lo comunicare a dos o más personas, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Igual sanción tendrá quien divulga tal imputación".

El delito, tal como está estructurado en nuestro Código, comprende dos partes perfectamente diferenciables.

En la primera encontramos los elementos del delito que - en nuestra legislación penal anterior era denominado calumnia. Tales elementos son:

1o.-La imputación o sea la atribución a alguno de la mala acción ya sea como autor o cómplice y ya se trate de un delito consumado o tentado. La imputación no debe ser judicial, pues ello daría lugar a otro delito denominado acusación o denuncia calumniosa. Luego pues, la imputación tiene que ser privada.

2o.-Que el hecho imputado sea determinado, es decir que reúna las características del tipo. No basta decirle a alguien

"Jacinto es un criminal"; sería necesario decirle: "Jacinto mató a Teófilo".

3o.-Que el delito sea falso. Y que de haber sido cierto, no haya tenido participación en él, la persona a quien se le atribuye.

4o.-Que sea actualmente perseguible de oficio. Quedan por tanto excluidos los delitos que sólo producen acción privada, lo mismo que los penados, prescritos, amnistiados e indultados. Pero la imputación de un delito en estas condiciones podría en determinados casos constituir delito de Injuria.(7)

En cuanto al delito de Injuria nuestro Código dice:

"Injurias

Art.183.- El que ofendiere de palabra o mediante acción la dignidad o el decoro de una persona presente o por medio de comunicación dirigida a ella o le atribuyere una acción u omisión determinada que si fuere cierta pudiere dar lugar contra ella a procedimiento penal, será sancionado con prisión de seis meses a dos años".

Elementos de este delito:

1o.) La expresión proferida y la acción ejecutada. La expresión puede ser verbal o escrita; la acción puede ser positiva o negativa, es decir, que puede cometerse una injuria por acción o por omisión.

(7) Pero debemos tener presente que nuestro Código Penal se aparta un tanto de este criterio doctrinario, pues en los Arts.181 y 183 no hace distinción alguna entre delitos perseguibles y no perseguibles de oficio.

2o.) Que sea contra la dignidad o el decoro, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

3o.) La voluntad de ejecutar los actos o proferir las expresiones injuriosas, debe ir acompañada del ánimo de ofender (animus injuriandi).

Los actos o expresiones injuriosas pueden ir acompañados de otros propósitos que no sean el de injuriar. Pero en estos casos no existirá el delito. Entre esos diversos propósitos podemos mencionar el de corregir o animus corrigendi, el de divertir o animus jocandi, el de informar o animus consulendi, el de criticar o animus criticandi, el de relatar o narrar o animus narrandi, el de defenderse o animus defendendi, y el de retorción o animus retorquendi.

Además del Art.181 Pn. ya citado, nuestro Código Penal contempla las siguientes variedades dentro del delito de Difamación:

"Difamación de Persona Jurídica.

Art.186.- El que difamare a una persona jurídica, siempre que con ello se dañare gravemente la confianza del público o el crédito de que gozare, será sancionado con prisión de seis meses a dos años".

"Difamación Contra Funcionario Público.

Art.188.-Para proceder en los delitos contra el honor es indispensable que medie acusación de la parte ofendida. Si la ofensa se dirigiere contra un funcionario público o un representante diplomático acreditado en el país, podrá acusar la Fiscalía General de la República.

Si la difamación fuere a la memoria de un difunto o trascendiere hasta ella, la acusación podrá incoarse por el cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o herederos".

"Difamación Contra Representante Diplomático Acreditado en el País. (Inciso segundo del artículo anteriormente transcrito)".

"Ofensas a la Memoria de un Difundo.

Art.185.- El que difamare la memoria de un difunto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años".

También el delito de Injuria, además del caso ya citado - (Art.183 Pn.) admite las siguientes variedades en nuestra legislación penal:

"Injurias Recíprocas.

Art.189.- Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias y la gravedad de las ofensas, declarar exentos de pena a los dos autores o sólo a uno de ellos".

"Ofensas Inferidas en Juicio.

Art.190.- Las ofensas contra el honor causadas en juicio, se juzgarán disciplinariamente por el juez o tribunal que conozca del mismo, salvo que su gravedad, en concepto del mismo juez o tribunal, dieren mérito para proceder penalmente, en cuyo caso se dará autorización al ofendido para proceder contra el culpable".

"Ofensas Encubiertas o equívocas.

Art.191.- Los delitos contra el honor pueden ser cometidos no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricatu-

ras, emblemas o alusiones hechas por escrito, que demuestren objetivamente el propósito difamatorio o injurioso".

En otras legislaciones existen disposiciones, en la parte que trata de los delitos contra el honor, que se refieren explícitamente a los delitos de esta índole que se cometen a través de cualquier medio de comunicación masiva, ya que esta circunstancia les infunde una característica de gravedad, que de lugar a que sean tratados de manera especial y en capítulo aparte.

Llama por tanto la atención, que nuestro nuevo Código Penal con todo y sus indiscutibles avances, no haya seguido esta misma tónica, no por un mero afán de imitar a los otros, sino porque tal cosa hubiera sido verdaderamente positiva.

Aunque dicho Código, originalmente contenía una disposición que decía así:

"Difamación Agravada.

Art.182.- Si la difamación se difundiere por cualquier medio de publicidad o se ejecutare por medio de pinturas, dibujos, fotografías alteradas o caricaturas divulgadas públicamente o expuestas al público o por cualquier otro medio de representación visual, la sanción imponible estará comprendida entre el máximo señalado en el Artículo anterior y hasta una tercera parte más."

Esta disposición después fué cambiada por otra completamente distinta que dice así:

"Exclusión de Delitos.

Art.182.-No son punibles como delitos contra el honor los

juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional; ni los conceptos desfavorables expresados en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho de información, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva - cuando debió haberla, no demuestre un propósito difamatorio o injurioso".

Vemos pues que la disposición original, que obviamente afectaba -aunque en forma razonable y legítima- a los medios de difusión, no sólo fué modificada por la reforma que se introdujo posteriormente, sino que fué literalmente borrada de un plumazo y sustituida por otra disposición que, si bien era necesaria, pudo haberse ubicado en otro lugar.

Capítulo III

El Procedimiento en los Delitos Cometidos con abuso de la Libertad de Expresión.

En estrecha relación con el Título II del Libro Segundo del Código Penal, que trata, como acabamos de verlo, de los delitos contra el honor; es decir, de la difamación y la Injuria, en sus distintas variedades, el Código Procesal Penal regula el modo de proceder en los delitos cometidos con abuso de la libertad de expresión, en el Título III de la Segunda Parte del Libro Segundo.

El Art.439 Pr. Pn. nos dice: "Los juicios a que se refiere el presente Capítulo son los que se instruyen por los jueces de primera instancia por los delitos de injuria o de difamación cometidos por escrito y con publicidad o por medio de transmisiones de radio y teledifusión".

Ya sabemos que el Libro Segundo del Código Procesal Penal, hace una clasificación general de los juicios penales, dividiéndolos en ordinarios, sumarios y verbales. Pero al margen de esta clasificación también trata de los Procedimientos Especiales, y dentro de éstos sitúa la ley, los delitos contemplados en el artículo que acabamos de transcribir.

Ya vimos cómo nuestro Código Penal, no hizo distinción alguna de los delitos contra el honor cometidos a través de los medios de comunicación masiva.

En cambio el Código Procesal Penal, ha reservado un tratamiento especial para los delitos de injuria y difamación cometidos por escrito y con publicidad o por medio de transmisiones de radio o teledifusión.

No está demás hacer/^a la disposición legal en referencia, un pequeño reparo terminológico, pues en su parte primera dice "Los juicios a que se refiere el presente Capítulo", cuando era más propio haber dicho "Los juicios a que se refiere el presente Título".

Llama la atención que el Artículo 440 Pr. Pn. en su inciso 2o. trata de las ofensas cometidas contra Jefes de Estados Extranjeros con los que El Salvador tuviere relaciones amistosas y termina diciendo: "se estará a lo dispuesto en el Código Penal". Pero el Código Penal nada dice al respecto, pues el Art. 188 que en su inciso 2o. trataba de ese asunto fué reformado, -suprimiéndose precisamente la parte que se refería a los jefes de Estados extranjeros. La reforma en cuestión planteaba la necesidad de reformar a su vez la disposición correspondiente del procedimiento para que continuara existiendo la debida armonía, pero esto no se hizo.

Al margen de lo dicho, pero a propósito siempre de los jefes de Estados extranjeros, conviene traer a cuento el artículo 149 Pr. Pn. que dice: "En los delitos contra la existencia o contra la personalidad interna del Estado, en los de espionaje y en aquellos que hubieren producido grave escándalo social por las circunstancias del hecho o por la calidad de las personas que en

ellos hayan participado, sea como ofendidos o como imputados, el juez de primera instancia practicará personalmente todas las diligencias de instrucción so pena de declarársele incurso en multa de doscientos colones que hará efectiva la Cámara de Segunda Instancia respectiva, sin formación de causa y al tener conocimiento del proceso.

Si al instruir las primeras diligencias el juez de paz advierte que se trata de uno de los casos comprendidos en el inciso anterior, dará cuenta inmediatamente con los autos al juez de primera instancia respectivo siendo válido lo actuado por el juez de paz". La razón de esta cita legal es obvia, por lo que no amerita comentario.

Sabemos que un juicio penal se puede iniciar por denuncia, por acusación y de oficio. En los delitos contra el honor -lo dice el Artículo 188 Pn.- debe mediar siempre acusación de la parte ofendida; lo cual es reafirmado por el Art.440 Pr.Pn. en el caso ya más específico de los delitos cometidos con publicidad y por medio de esos vehículos de comunicación social que son la radio y la televisión, lo mismo que la prensa.

Conviene recordar que en los delitos y faltas que den lugar a procedimiento de oficio, tienen acción para acusar los titulares del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, sus representantes legales, su cónyuge y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, mayores de veintiún años.



Pareciera que el hacer extensiva a los parientes del ofendido la acción para acusar, fuera privativo de los delitos perseguibles de oficio; pero no veo ninguna razón para que no pueda aplicarse el mismo criterio en los delitos contra el honor -pese al Artículo 53 Pr. Pn.-sobre todo si tomamos en cuenta que si algo trasciende de veras a los parientes de una persona, son las imputaciones que mancillan el honor de ésta. De otra manera no hubiera tenido razón alguna el legislador para tutelar el honor de los difuntos, dándoles a los parientes acción para acusar, pues en definitiva son éstos los verdaderos afectados y por ende, los ofendidos por el delito. El Artículo 185 Pn. - no tendría razón de ser, sin el Artículo 188 Pn. Inc.2o. que es su complemento indispensable. En efecto, la primera de dichas disposiciones dice así:

"Ofensas a la Memoria de un Difunto.

Art.185.-El que difamare la memoria de un difunto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años".

Y la segunda de las disposiciones antes mencionadas, en lo pertinente dice:

"Si la difamación fuere a la memoria de un difunto o trascendiere hasta ella, la acusación podrá incoarse por el cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o herederos".

Es interesante también que tengamos presente, que para los delitos que nos ocupan, además de los requisitos generales de la acusación, existen disposiciones específicas.

Para el caso tenemos el Artículo 51 Pr.Pn. en relación con el Art.53 Pr.Pn. inciso 3o.

Veamos:

"Acusación Especial de Asociaciones.

Art.51.- Las asociaciones con personalidad jurídica, cuyo fin principal sea el bienestar de los menores, podrán hacerse representar como acusadores si la persona ofendida fuere menor de edad".

Y el Artículo 53 del mismo Código en lo pertinente dice:

"En los delitos contra la honestidad en perjuicio de menores de edad, las asociaciones a que se refiere el Artículo 51 podrán intervenir como parte acusadora una vez iniciado el proceso por las personas a quienes compete tal derecho.

También están los casos en los que el titular de la acción para acusar es el Fiscal General de la República. Ya el Artículo 188 Pn. nos dice en el inciso lo. que si la ofensa se dirigiere contra un funcionario público o un representante diplomático acreditado en el país, podrá acusar la Fiscalía General de la República; y el Artículo 440 Pr.Pn. es más explícito pues nos dice:

"Si el delito se cometiere contra persona natural o jurídica, el juicio sólo podrá promoverse por acusación de la parte ofendida; pero si se cometiere contra funcionario público, autoridad pública, corporación o institución determinada del Estado, podrá acusar el Fiscal General de la República.

Si las ofensas fueren contra jefes de Estados extranjeros,

con los que El Salvador mantuviere relaciones amistosas, o -
contra representantes diplomáticos acreditados en el país se
estará a lo dispuesto en el Código Penal".

Tienen competencia para conocer en esta clase de delitos:
el juez de primera instancia en que estuviere registrada o ma-
triculada la imprenta que hubiere hecho la publicación, o la
estación autorizada de radio o teledifusión; el juez de primer
ra instancia en donde la publicación apareciere fechada y el
juez de primera instancia del domicilio del agraviado. Este -
último en el caso de publicaciones y programas clandestinos,
y cuando se tratare de publicaciones impresas fuera de la -
República.

Son publicaciones clandestinas las hechas en imprenta no
registrada o no matriculada conforme a la ley; también se tend
drán como clandestinas las hojas sueltas escritas a máquina,
en mimeógrafo o empleando cualquier otro medio mecánico o ma-
nual.

También se tendrán por programas radiados o televisados
clandestinos, aquellos que fueren difundidos por estaciones
de radio o televisión que no estuvieren legalmente autoriza-
dos.

En los delitos cometidos por medio de publicaciones im-
presas, el escrito inicial debe contener los siguientes requis
itos generales:

a) El nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domi-
cilio del acusador.

b) Las mismas designaciones respecto del ofendido, y del acusado si se supieren.

c) La relación circunstanciada del hecho con expresión de lugar, hora, día, mes y año.

d) Las diligencias que deberán practicarse para establecer el hecho o una relación de aquéllas con las que ya se hubiere comprobado. (Art.56 Pr.Pn.)

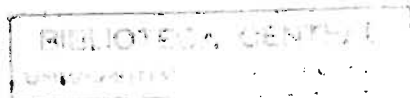
Además, el libelo de acusación debe contener los siguientes requisitos específicos:

1)- Si no se supiere el nombre del autor del impreso, bastará indicar que la acusación va dirigida contra el autor o autores sin designarlos por su nombre, o bien contra el autor o autores presuntos que menciona el Artículo 47 del Código Penal.

2)- El escrito de acusación deberá acompañarse del documento o ejemplar que contenga lo que se estimare delictivo. (Art. 56 y 444 Pr.Pn.)

En los delitos cometidos por medio de radio o televisión, la acusación debe reunir todos los requisitos arriba mencionados excepto el último; y además debe indicarse de manera precisa el lugar, día y hora en que se transmitió el programa en el que se vertieron las ofensas, así como la estación transmisora de dicho programa y las frases que se estimaren delictivas. Si fuere posible se indicará también el nombre del locutor, moderador o director del programa y si la estación no está autorizada legalmente.(Art.445 Pr.Pn.).

Tanto el delito de difamación como el de injuria, están



castigados con un mínimo de seis meses de prisión y un máximo de tres años. Así lo establecen los Artículos 181 y 183 respectivamente del Código Penal. De acuerdo con estas disposiciones, en relación con el Artículo 115 inciso lo. del Código Procesal Penal, que dice: "Están sujetos a juicio penal ordinario los procesos instruidos por delitos sancionados con pena de muerte o con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años". Y el Artículo 394 literal a) del Código Procesal Penal que dice: "Los jueces de primera instancia dentro de su respectiva jurisdicción, tienen competencia para conocer en juicio sumario de los procesos que hubieren de instruirse de oficio, por denuncia o por acusación: a) por delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo no exceda de tres años". Los delitos que nos ocupan son de los que se ventilan en juicio sumario.

No obstante lo anterior, es necesario tener presente que los delitos de prensa tienen una agravante específica contemplada en el Artículo 3 de la Ley de Imprenta; pero estimo que esta circunstancia no cambia la naturaleza del juicio dentro del cual deben ventilarse estos delitos, el cual pues, seguirá siendo sumario.

Decíamos anteriormente, que cuando las ofensas se dirijan contra un jefe de Estado extranjero, el juicio todo, incluidas las primeras diligencias de instrucción, que ordinariamente caen dentro del ámbito de acción de los juzgados de paz, deberán ser instruidas por el juez de primera instancia penal, -

en virtud de lo establecido por el Artículo 149 Pr.Pn.

Pero en los delitos cometidos con abuso de los medios de comunicación social -prensa, radio y televisión- la competencia es exclusiva del juez de primera instancia, con exclusión del juez de paz, no ya por la calidad de la persona ofendida -sino por la índole del delito. Es decir, que no importa quien sea el ofendido, el caso será siempre de competencia del juez de primera instancia. El artículo 394 Pr.Pn. en su inciso último, no deja ninguna duda a este respecto.

Relacionando las disposiciones legales que hemos dejado anotadas en el Capítulo II del Título IV Libro Segundo del Código Procesal Penal, podemos constatar que los delitos que nos ocupan, pueden gozar del beneficio de la excarcelación bajo -caución, la cual puede consistir en una fianza personal, caución juratoria, depósito de dinero o de títulosvalores o constitución de hipoteca sobre inmuebles.

El auto cabeza del proceso en esta clase de procedimientos, tiene que ser un auto razonado, ya sea que se admita la acusación o que se declare inadmisibile.

En la difamación o injurias cometidas por escrito y con publicidad, la inadmisibilidad de la acusación puede estar fundada en defectos de forma o de fondo. Defecto de fondo sería únicamente el hecho de no constituir delito el contenido del impreso. En este caso, dicha resolución es apelable en ambos efectos. En cuanto a la inadmisibilidad por defectos de forma, hemos visto ya cuales son las formalidades que debe reunir el libelo de acusación; la omisión de alguna de ellas es facil-

mente subsanable sin necesidad de hacer uso de recurso alguno (Art.446 Pr. Pn.).

En cambio en los delitos cometidos por medio de transmisiones radiales o teledifundidas, el auto razonado que deniega la admisibilidad de la acusación solamente puede fundarse en defectos de forma, ya que a esas alturas le es materialmente imposible al juez pronunciarse sobre el fondo; es decir, dictaminar si el hecho es constitutivo de delito. Esto tiene que hacerlo después. Y en ambos casos la resolución que deniega la acusación es apelable en ambos efectos. (Art.456 Pr.Pn.)

En los juicios por delitos cometidos por escrito y con publicidad, una vez admitida la acusación por el juez o la Cámara, aquél requerirá la entrega de los originales dentro del plazo de veinticuatro horas. Es evidente que este plazo ha sido tomado por el legislador en forma arbitraria, pero estimo que no es de estricta observancia; es decir que si el requerido los presenta un poco después de las veinticuatro horas, no veo ninguna razón para no recibírselos, más aún si han mediado razones de fuerza mayor para esa demora. Todo esto desde luego, será cuestión de apreciación circunstancial por parte del juez.

Una vez recibidos los originales, el juez recibirá declaración jurada al dueño o empresario de la imprenta o al director o encargado del órgano periodístico.

Entiendo que esa declaración tendrá que ser en concepto de testigo, aunque la ley no lo dice. De ser así, la expresión "jurada" sale sobrando, pues ya sabemos que de acuerdo con el

Artículo 210 Pr.Pn., todos los testigos declaran bajo juramento. El objeto es preguntar al declarante quién es la persona - que firma el original, la cual deberá ser determinada con toda precisión por éste. Hecho lo anterior, el juez decretará la detención del imputado y lo emplazará por edictos que se publicarán en dos periódicos de la localidad "para que se presente a manifestar su defensa dentro de los quince días siguientes al de la última publicación". (Art. 449 Inc. 1o.Pr.Pn.). "Si transcurrido el término del emplazamiento no compareciere el imputado, se le declarará rebelde y se le nombrará defensor de oficio".(Art.449 Inc. 2o. Pr.Pn.)

Fácilmente podemos apreciar que aquí se aparta totalmente del procedimiento ordinario, pues el nombramiento de defensor de oficio aparece al inicio del proceso y en la fase de instrucción; siendo así que en los juicios sujetos al procedimiento común, el nombramiento del defensor de oficio se hace al inicio de la fase contradictoria. (Art.62 inciso 4o. Pr.Pn.)

Otra notable diferencia es que en el procedimiento común, si el reo ausente carece de defensor, al llegar a su fin la fase de instrucción sin que proceda el sobreseimiento, el proceso se suspende. Y esta suspensión es indefinida, siempre - que no medien circunstancias que obliguen al juez a continuar tramitando la causa, como sería que el reo ausente nombre defensor, o bien que se presente o sea capturado. Arts.290 al - 295 Pr.Pn.

En cambio en nuestro caso, vemos que el inciso 2o. del Artículo 449 Pr. Pn. ya citado, dispone el nombramiento de defensor de oficio al reo ausente declarado rebelde.

En relación al Artículo 450 Pr. Pn. inciso 1o. que dice: "Si el imputado se presentare durante la instrucción y negare su firma o si no se presentare a pesar del emplazamiento, el juez procederá a determinar mediante cotejo de las letras o por cualquier otro medio de prueba, si el imputado es el autor del escrito".

Podemos considerar los distintos casos que al respecto - podrían presentarse. Pudiera suceder por ejemplo, que el imputado se presentase voluntariamente al tribunal y reconociera como suya la firma puesta en el original. Nos preguntamos: - ¿Puede en tales circunstancias alegar las atenuantes 7a. y 8a. del Artículo 41 Pn.?

En principio diríamos que sí. Mas también puede ocurrir que aún reconociendo su firma, el imputado negare el carácter delictivo que se le atribuye al escrito. En estas circunstancias no puede decirse en rigor, que existe una confesión por parte del reo, por lo que si fracasa en su alegato, estimo que ya no podrá ampararse en esa atenuante.

Ahora bien, si el reo confiesa simple y sencillamente el delito, sin alegar nada a su favor ¿debe el juez continuar la investigación o puede dar por finalizada la instrucción y pasar a la siguiente fase del juicio, es decir a la fase contradictoria?

Esto para el reo tiene mucha importancia, en vista de que el Artículo 70 inc.lo. Pn. dice: "No obstante lo dispuesto en el Artículo 66 el tribunal podrá rebajar la pena hasta la mitad del mínimo señalado por la ley para el delito, en los siguientes casos:

lo.) Cuando la única prueba contra el reo sea su confesión judicial y siempre que aquél se hubiere presentado voluntariamente a las autoridades".

Creo que en este caso, será el sano criterio del juzgador el llamado a decidir en cada caso concreto, poniendo en los platillos de la balanza, de un lado los intereses del procesado, y del otro las legítimas aspiraciones de la sociedad, interesada en que se haga justicia.

Si del cotejo de letras y demás medios empleados resulta no ser el imputado culpable del delito ¿cómo queda la situación de la persona que le mencionó como responsable en la declaración jurada, tal como hemos visto anteriormente, en conformidad a los Artículos 448 y 462 Pr. Pn. en relación con el Artículo 47 inciso lo. Pn.? ¿Se le aplican las reglas del autor presunto?

Sinceramente me parece que la situación contemplada, no puede encajarse en ninguno de los casos previstos en el artículo 47 Pn., y visto que, a tenor del Artículo 4 Pn. "No podrá configurarse hechos punibles o imponerse sanción alguna por aplicación analógica a la ley penal." no nos queda otro remedio que convencernos de que estamos frente a un vacío de la ley,

que si no se subsana puede constituir una puerta de escape - a la investigación de los delitos.(8)

El inciso segundo del artículo en mención nos dice que - "Si el imputado no hiciere manifestación alguna sobre la autenticidad de la firma que se le atribuyere, se presumirá ser él el responsable del impreso delictivo, sin perjuicio del resultado del cotejo de letras que ordenará el Juez".

En este caso, el imputado no admite ni niega ser suya la firma que calza el original que ha dado lugar a la perpetración del delito. Puede ser que el sujeto inculcado, conteste en una forma evasiva o ambigua a la pregunta que a ese respecto le formule el Juez. En este caso, se presumirá su culpabilidad, sin perjuicio de que dicha presunción sea desvirtuada por el resultado del cotejo de letras o por cualquiera otra prueba idónea. Esto último no lo dice el Artículo en mención, pero nada nos autoriza a pensar que el precepto legal haya querido excluir los otros medios probatorios, restringiendo en esa forma la investigación de un hecho delictivo que bien puede establecerse por medio de otras probanzas.

Bajo el epígrafe: "Presunción de Culpabilidad Subsidiaria" el Artículo 451 Pr. Pn., se remite al Art.47 del Código Penal.

(8) Todo ello sin perjuicio de que si el testigo, al inculcar indebidamente a otra persona, actúa de mala fé, pueda ser procesado por falso testimonio. (Art.464 Pn.).

Dicho Código distingue entre autores inmediatos (Art.45 Pn.) autores mediatos (Art.46 Pn.) y autores presuntos (Art.47 Pn.)

Este último artículo dice así:

"Art.47.-En los delitos contra el honor, cometidos con abuso de la libertad de expresión, se consideran autores el dueño o empresario de la imprenta o el director o encargado del órgano periodístico o el propietario, gerente o administrador de la empresa televisora o radial o a los encargados de los programas, en su caso:

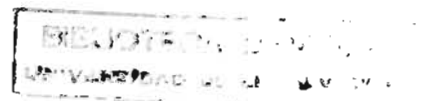
1o.)- Si se niega a declarar en el juicio a que tales delitos den lugar o si en su declaración se niega a mencionar al responsable directo del escrito o programa;

2o.)- Si la persona señalada como autora del escrito del programa fuere desconocida o no fuere posible su identificación;

3o.)- Si la persona señalada como autora del escrito o programa fuere inimputable.

No tendrán responsabilidad alguna quienes, en razón del trabajo que desempeñan, participen materialmente en la elaboración o difusión del escrito o programa".

Vemos que este artículo no consideró el caso de que las personas mencionadas en el inciso primero, se nieguen a remitir los originales de que habla el Art.447 Pr. Pn., lo mismo que el Art.457 del mismo Código. Esta omisión fue suplida por el Artículo 451 Pr.Pn., tal como estaba redactado originalmente, pues decía así: "Art.451.- Se presumirá que el director de la



imprensa o la persona que hiciere las veces de tal es el autor del impreso, en los casos siguientes:

lo.)- Si dentro del plazo señalado por el juez no presentare el original que se le exigiere de conformidad al Artículo 447;"

Pero en la reforma que sufrió este último artículo por D.L. del 28 de Mayo de 1974, sin duda por una ligereza del legislador se suprimió precisamente la parte que dejo anotada; quedando - pues ese vacío en la ley.

El Artículo 452 Pr.Pn., hace referencia al 451, tal como éste estaba redactado antes de la reforma de mérito, la cual planteaba a su vez la necesidad de reformar dicho artículo 452, pues tal como ha quedado, viene a ser una disposición innecesaria, por no decir absurda.

El Artículo 453 en su parte final nos dice, que tratándose de medios de difusión clandestinos, tanto el delito como la delincuencia, se determinarán por cualquier medio legal de prueba. Esto es lógico, pues sería imposible aplicar en tales casos los procedimientos que ya dejamos mencionados cuando los delitos - se cometen por medios no clandestinos, en los que con toda facilidad podemos ubicar la procedencia del impreso o del programa radial o teledifundido.

El Artículo 454 del Código Procesal Penal nos dice en su inciso lo.: "Si durante el curso de la tramitación del juicio - el acusador por delito privado perdonare expresamente al imputado, el juez dictará auto de sobreseimiento".

La expresión "perdonare expresamente" nos da a entender -a mi juicio- que el perdón debe ser explícito y por escrito y este último debe ser dirigido al juez para ser agregado al juicio; es decir que el perdón dirigido por escrito al acusado o publicado en un órgano periodístico o por cualquier otro medio de publicidad, carecería de eficacia procesal, aunque el perdón así expresado se hiciera constar en autos.

No obstante lo anterior, no debemos olvidar que el Código equipara en los delitos no perseguibles de oficio, el desistimiento al perdón expreso, según lo establecido en - el inciso tercero del Artículo 59 del Código Procesal Penal.

El inciso 4o. del mismo artículo nos dice que "El desistimiento se acordará con sólo la vista del escrito en que - se proponga, exceptuados los casos en que por ley hubiere de darse intervención al Ministerio Público".

Esto difiere del criterio sustentado por el Código de - Procedimientos Civiles, pues en este cuerpo legal, para que el desistimiento surta efecto, debe ser aceptado por la contra parte. El Artículo 465 Pr. expresa que "cualquiera puede desistir de su acción o recurso en causas civiles. El desistimiento debe ser hecho y aceptado por las partes o por sus - procuradores con poder especial".

El otro caso que el Código Procesal Penal equipara al - perdón expreso, es la deserción.

Por obvias razones, en los delitos perseguibles sólo a instancia de parte, en estos casos el sobreseimiento se impone.

Tratándose de una acusación calumniosa, cabe preguntarse si el perdón expreso otorgado por el acusador, lo exime a él de su propia responsabilidad.

Eso sería utilizar el perdón, como un subterfugio para evadir responsabilidades. Una recta interpretación de la ley no debe dar lugar a semejante situación.

La retractación está contemplada en los incisos segundo y tercero del Artículo 454 del Código Procesal Penal: "Si el acusado ofreciere retractarse de una manera pública de la ofensa que hubiere dado lugar a la acusación y la retractación fuere aceptada expresamente por el acusador, también se dictará auto de sobreseimiento. Mientras no sea aceptada expresamente la retractación, el juicio continuará hasta su terminación.

La retractación deberá ofrecerse por escrito que el indiciado deberá dirigir al juez manifestando su intención de retractarse de manera pública y al que deberá acompañar el texto íntegro de la retractación. El juez oirá dentro de tercer día al agraviado, y si éste aceptare la retractación se ordenará la publicación de su texto íntegro a costa del procesado; y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la circulación del órgano u órganos en que apareciere dicho texto, si éste fuera idéntico al que constare agregado al juicio, dictará el sobreseimiento a que se refiere el inciso anterior".

Aunque no lo dice la disposición citada, estimo que la retractación puede tener lugar en cualquier momento del juicio antes de la sentencia definitiva de primera instancia. Pues pudiera darse el caso de que el imputado apelara de la sentencia condenatoria, únicamente con el objeto de ofrecer la retractación en segunda instancia. Esto sería utilizar el expresado recurso con un propósito ajeno a su verdadera finalidad y debe por tanto ser rechazado.

Manda la ley que se debe oír por tercero día al agraviado "y si éste aceptare la retractación....etc."; puede suceder - que dentro de este término, el agraviado guarde silencio; es decir que no dice si acepta o rechaza la retractación. Nos - preguntamos: ¿qué debe resolver el juez en este caso? ¿debe dar por aceptada la retractación? ¿o debe entenderla rechazada por parte del acusador?

Estamos en presencia de un punto no contemplado en la ley, que puede dar lugar a posiciones contradictorias, no carentes cada una de ellas de razones que las sostengan. En lo personal estimo que ante la duda, debe resolverse en favor del acusado y tener por aceptada la retractación. Pero se impone la necesidad de un texto legal que aclare la situación.

Finalmente el Artículo 455 Pr.Pn. dispone que en la ^{condenatoria,} sentencia /el juez ordenará que ésta sea publicada en la imprenta "en que fué publicado el escrito que motivó el juicio". No dice a costa de quien será la publicación; pero como la ley no condiciona la publicación al pago, debe entenderse que el obligado es el titular de la imprenta.

Capítulo IV

En los juicios por delitos cometidos por medio de transmisiones radiales y teledifundidas, decíamos anteriormente - que el juez no puede, desde el inicio, calificar si el hecho objeto de la acusación es constitutivo de delito. Y esto se explica por la naturaleza misma del medio a través del cual se ha cometido dicha infracción penal. Es hasta después, cuando ya el juez ha requerido los originales y éstos le han sido entregados, que él conoce el texto del programa en el cual se ha vertido las expresiones difamatorias o injuriosas.

Sólo en esto difiere del procedimiento utilizado en los delitos cometidos por escrito y con publicidad. Tales diferencias están consignadas en los Artículos 456 al 461 Pr. Pn. En lo demás el procedimiento es igual. Lo dice claramente el Código:

"Detención, emplazamiento y Comprobación de Responsabilidad.

Art.463.- Hecha la determinación conforme al Artículo anterior, el juez aplicará el procedimiento que señala el Artículo 449".

Ya sabemos que el Artículo 449 está ubicado en el Capítulo que trata de los delitos cometidos por escrito y con publicidad. Se nota claramente pues, que la intención del legislador ha sido que, salvadas las diferencias arriba mencionadas, el procedimiento sea exactamente el mismo. Para corro-

borar lo anterior, el Artículo 466 Pr. Pn. nos dice que en los delitos cometidos por medio de transmisiones radiales o teledifundidas, para la DEPURACION, perdón y sentencia, se estará a lo dispuesto en los Artículos 453, 454 y 455 Pr.Pn., los cuales ya hemos visto y sabemos que están situados en el capítulo que trata de los delitos cometidos por escrito y con publicidad.

Las diferencias que existen -vamos a insistir en ello- en cuanto al modo de proceder entre ambas formas delictivas están en el inicio del procedimiento, o mejor dicho, en la admisibilidad de la acusación; ya que para ello se necesitan dos requisitos previos imprescindibles:

I)- Debe el juez tener la certeza de que los originales que obran en su poder en virtud del requerimiento hecho de conformidad con el Art.457 Pr.Pn., son los mismos a que se refirió el acusador en su libelo de acusación, (el cual deberá contener todos los datos que especifica el Artículo 445 Pr. Pn. para que el programa radio o teledifundido pueda ser correctamente pedido por el juez y posteriormente identificado), y

II)- Una vez estén los originales en poder del juez, deberá éste calificar si la publicación es constitutiva de delito.(Arts.459 y 461 Pr.Pn.).

Los originales podrán ser remitidos al juez por escrito, por medio de reproducción magnetofónica o por cualquier otro medio adecuado. Pero en estos últimos casos deberá hacerse una reproducción por escrito, con auxilio de peritos nombra-

dos por el juez, si éste lo cree necesario.(Arts.457 inc.2o. y 458 inc. 2o. Pr.Pn.)

Presentado el programa en forma escrita al tribunal o hecha la reproducción arriba mencionada, el juez dará audiencia al acusador "para que manifieste si es el mismo programa al que se refiere su actuación y si las frases consideradas delictivas aparecen en él.(Art.458 Pr.Pn.)

Si el acusador impugna el programa, manifestando que no es el mismo en el que se vertieron las expresiones injuriosas o difamatorias, o manifestando que el texto del mismo ha sido modificado en lo esencial "el juez hará saber a quien remitió el programa la impugnación del acusador y abrirá a pruebas el incidente por ocho días.

Podrá mostrarse parte la persona a quien se previno la presentación del programa original".(Art.460 Pr.Pn.)

La resolución que el juez pronuncie ya sea que deniegue o que admita la acusación es apelable en ambos efectos, con la única diferencia de que en el primer caso, la cámara resolverá sin necesidad de correr traslados. (Arts.456 y 461 Pr.Pn.)

La dispensa en la presentación de originales solamente se podrá obtener por razones de caso fortuito o fuerza mayor que hayan tenido como consecuencia la destrucción total o parcial de los archivos de la imprenta o estación radio o teledifusora (Arts.452 y 465 Pr.Pn.)

Hasta aquí las diferencias que existen, en cuanto a procedimiento, entre los delitos de injuria y difamación cometidos por escrito y con publicidad, y los mismos delitos cometidos por medio de transmisiones radiales o teledifundidas. En cuanto a las semejanzas procesales, no las vamos a tratar de nuevo porque sería entrar en repeticiones innecesarias, que ni el propio Código ha querido hacer. Pero debemos hacer constar que el acusador tendrá que comparecer por medio de apoderado, bastando en este caso el Poder General; y tanto el escrito inicial como los escritos posteriores deberán ir en papel sellado del valor de cuarenta centavos.

Capítulo V

La Libertad de Expresión en algunos Estatutos Extranjeros e Internacionales.

Veíamos en capítulo anterior, como a partir del Siglo - XVIII se reconoce universalmente a la libertad de expresión la jerarquía que le es propia, dada la innegable importancia dentro de la colectividad humana.

A partir de entonces, a nivel nacional e internacional se empieza a estructurar los mecanismos encaminados a garantizarle una adecuada tutela. Y surge la norma de derecho como una barrera protectora frente a la arbitrariedad y el abuso.

En la Carta de Bogotá, firmada por los Estados Americanos el 29 de abril de 1948 figura el siguiente principio: "Los Estados miembros se comprometen a facilitar, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el libre intercambio cultural por conducto de todos los medios de expresión".

De la misma manera, la Conferencia de Chapultepec, celebrada el año de 1945 estableció que "Las Repúblicas Americanas deben reconocer la obligación esencial que tienen de garantizar a sus pueblos el acceso libre e imparcial a las fuentes de información y que deben adoptarse medidas tendientes a fomentar el libre intercambio de informaciones entre sus pueblos".

Se estableció también que "las Repúblicas Americanas, el aceptar el principio del libre acceso a todas las fuentes de información, deben hacer todo lo posible por lograr que al garantizarse su orden jurídico en el mundo, se establezca - el principio de la libre transmisión y recepción de informaciones, de palabra o por escrito, publicadas en el libro o en la prensa, difundidas por la radio o divulgadas por cualquier otro medio, bajo la debida responsabilidad y sin necesidad de previa censura, al igual que ocurre con la correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra clase de los particulares en tiempo de paz".

También la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 1948, garantiza de manera inequívoca la libertad de expresión, según vimos en el Capítulo II del Título I del presente trabajo. Y no ha querido la ONU quedarse en la mera enunciación teórica de ese principio. Por el contrario, ha evidenciado un permanente propósito de darle cabal vigencia a escala mundial.

A través de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) ha desarrollado una labor muy loable en pro de la que ha dado en llamarse - "libertad de información".

En esta labor dicha entidad tiene muchas veces que enfrentarse contra intereses creados que le plantean obstáculos verdaderamente formidables. Tal el caso de la reciente reunión en

San José Costa Rica -en la cual tomaron parte delegados salvadoreños- en donde se propugnó cierta forma de control gubernamental sobre las noticias enviadas al exterior. Ello para evitar la circulación de noticias que se echan a volar internacionalmente, sin dar a conocer su verdadera fuente y sin que nadie se responsabilice de su veracidad.

Con este procedimiento es fácil desacreditar regímenes, instituciones y personas, sin que a nadie se le pueda pedir cuentas de ello.

Las agencias noticiosas "tradicionales" han salido al paso, y con ellas todos los órganos nacionales e internacionales que configuran el actual sistema informativo del mundo occidental, Aducen que la posición adoptada por la UNESCO constituye una amenaza contra la libertad de expresión. Esta reacción se ha hecho sentir principalmente en los países de Europa Occidental Estados Unidos y -desde luego- América Latina.

Y hacemos relación a esto, nada más en breve referencia, porque el problema aún está en sus comienzos y por lo tanto es imposible aún obtener conclusiones definitivas. Por otra parte, lamentablemente hemos podido constatar que acá en el país no hay manera de obtener información objetiva sobre el asunto. Si en caso existe alguna fuente, es poco menos que inaccesible.

Los periódicos, ciertamente han estado informando con gran profusión acerca de ello. Pero las noticias periodísticas, por proceder de fuente interesada, no merecen entera cre-

dibilidad -al menos para tener una idea integral del asunto- pues a todas luces se ve que los periódicos tratan de hacer re saltar "su" verdad y sirven las noticias al respecto, en un to no generalmente polémico.

Volviendo a nuestro tema, podemos afirmar con bastante - certeza, que aún a nivel estatal existe unanimidad en cuanto a otorgar a la libertad de expresión la tutela que merece. - Las Constituciones modernas consagran dentro del Regimen de De rechos Individuales la más amplia protección a dicha libertad.

Antes vimos lo que al respecto dispone la Constitución Po lítica de la URSS. Veamos algunas otras:

ESTADOS UNIDOS.-El Artículo Primero de las Enmiendas rati i ficadas por el Congreso y los Estados, el día 15 de diciembre de 1971 dispuso: "El Congreso no hará ley alguna por la que se establezca una re ligión o se prohíba ejercerla o se limite la libertad de palabra o la de prensa..."

PANAMA.-La Constitución Política de la República de Pana má, en el Título III, que establece los derechos y deberes in di viduales y sociales, en el Artículo 38 dice así: "Toda perso na puede emitir libremente su pensamiento, de palabra, por es cri to o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura pre via. Pero existen las responsabilidades legales cuando por al guno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden públi co".

COSTA RICA.- La Constitución Política de la República de Costa Rica, en el Título IV que establece los Derechos y Garantías Individuales, nos dice en el Artículo 29: "Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca".

GUATEMALA.- La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Título II que establece las Garantías Constitucionales, nos dice en el Artículo 65: "Es libre la emisión del pensamiento sin previa censura.

Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho faltando al respeto a la vida privada o a la moral.

No constituye delito de calumnia o injuria las denuncias críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal, funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras, de televisión, y cualquier otros medios de expresión, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados o embargados, ni clausurados o interrumpidos en sus labores.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo y una ley de caracter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho".

NICARAGUA.- La Constitución Política de la República de Nicaragua, en el Título IV que establece los Derechos y Garantías, en el Artículo 113 establece: nadie puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones. El Estado garantiza la libre emisión y difusión del pensamiento, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de tal libertad, en la forma y casos que la ley determina".

HONDURAS.- La Constitución Política de la República de Honduras en el Artículo 85 establece: "Es libre la emisión del pensamiento valiéndose de cualquier medio de difusión, sin previa ænsura. Ante la ley es responsable el que abuse de este derecho.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras y de televisión y cualesquiera otros medios de emisión y difusión, y sus maquinarias y enseres, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento. Por

estas últimas causas sólo serán responsables los autores del delito o falta.

Ninguna empresa de difusión del pensamiento hablado o escrito podrá recibir subvenciones de Gobiernos o partidos políticos extranjeros. La ley establecerá la sanción que corresponda por la violación a este precepto.

La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos serán ejercidas exclusivamente por Hondureños".

Capítulo VI

Jurisprudencia

"I)-En la primera etapa del procedimiento seguido en los delitos cometidos con abuso de la libertad de imprenta o sea - cuando el juez hace la declaración a que se refiere el Art. 347 I., no es necesario determinar si con el impreso se ha cometido injuria o calumnia; lo que importa es saber si se ha cometido delito o no, con la publicación.

II)-Cuando los conceptos del impreso son claros, amplios y concretos hacia las personas a que van dirigidos, no cabe - admitir la falta de ánimo de injuriar, pues la voluntad y la intención dañosa, están manifiestas en su propósito de perjudicar: integran se puede decir, el hecho mismo delictuoso, por la peculiar naturaleza de éste.

El Tribunal Supremo de España, en armonía con este criterio, ha sentado en casos de injuria, estas doctrinas: "la expresión de la voluntad es de carácter distintivo que constituye por sí solo, el delito de injuria, razón por la cual no es de apreciar en esta clase de delitos, la circunstancia de preterintencionalidad"; "no puede concebirse discordia entre el acto voluntario del que profiere aquella palabra y su intención, puesto que produce el mal que constituye el delito en - toda su importancia, POR LA NATURALEZA DEL MISMO HECHO". (Caso el último de injurias verbales).

Si bien hay casos de excepción en que puede descartarse el ANIMUS INJURIANDI, el de que nos ocupamos, no está comprendido en ellos.

III)-Cuando la publicación se ha hecho contra una entidad colectiva, todos los que la forman son ofendidos, y por lo tanto, todos y cada uno de ellos pueden ser acusadores conforme el Artículo 422 Pn."

Esta doctrina fué vertida en resolución pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro, el día 12 de septiembre de 1933, en el incidente de apelación del auto proveído por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Criminal del distrito de San Salvador, en el cual declara que el hecho acusado por el gremio de Estudiantes Universitarios contra el Diario "El Tiempo", por calumnias e injurias, es constitutivo de delito.

Podemos relacionar con esta doctrina, los Artículos 186 Pn., 440, 446 y 462 Pr. Pn.

(Revista Judicial, Tomo XXXVIII, 12 de septiembre de 1933 página 287).

"I)-Si en lo manifestado en un impreso no se imputa a una persona o conjunto de personas, un delito especial, bien definido y caracterizado, no hay calumnia. La imputación a una compañía comercial de que la propaganda de su negocio engaña al público para atraer más concurrencia y aumentar sus utilidades, no perfila el delito de estafa, pues el engaño solo no lo integra y constituye: es menester además el concurso de otros factores. Pero si no hay calumnia, habrá injuria, por el cargo grave que mengua el buen nombre y crédito de la compañía, en perjuicio suyo, no sólo en el aspecto moral, sino que comercial.

II)-Si se entabla acusación por el delito de calumnia cometido por medio de una publicación, y propiamente de lo que se trata no es de calumnia sino de injuria, la acusación siempre tendrá que prosperar, pues lo que en el fondo se persigue es la responsabilidad por el delito que se haya cometido, aunque se haya herrado en su calificación jurídica, que los tribunales pueden enmendar por ser un error de derecho. Si eso no se entendiera así, se dejarían muchos delitos cometidos con abuso de la libertad de imprenta, sin castigo, lo cual desarmoniza con el alto ministerio de la justicia de reprimir los delitos, cuando hay querrela contra los que los ejecutan."

Esta doctrina fué vertida en resolución pronunciada por la Cámara de 2ª. Instancia de la 1ª. Sección del Centro el día 19 de junio de 1933, en el incidente de apelación del auto proveído por el Juez 2o. de la. Instancia de lo Criminal del Distrito de San Salvador, en el cual declara que el hecho acusado por el

representante de la Compañía Nacional de Espectáculos, contra el autor o autores de un libelo calumnioso publicado en el Diario "El Día" de fecha 23 de Marzo de 1933, es constitutivo de delito. Aunque no delito de calumnia, como pretende la acusación, sino de injuria.

Podemos relacionar con esta doctrina los Arts. 181, 183, 186 y 242 del actual Código Penal; y el Artículo 439 del Código Procesal Penal.

(Revista Judicial, Tomo 38, 19 de junio de 1933 página 275).

Conclusiones

La expresión del pensamiento es más que una libertad: una necesidad. Una vital necesidad del individuo y la sociedad. La palabra es el ligamen que interrelaciona todas las partes del organismo social. Es la savia que lo nutre; su condición primera de existencia.

El Derecho se ocupa de la libertad de expresión en dos aspectos distintos:

- a) Reconociendo y garantizando su existencia; y
- b) Regulando y delimitando su ejercicio.

Pero más allá de estas particularidades, hay una cosa cierta: ningún sistema jurídico que se precie de serlo, puede ignorar en sus regulaciones a la libertad de expresión sin la cual estaría incompleto; ella irrumpió en el mundo del Derecho para quedarse allí, ocupando un sitio privilegiado, porque mientras exista la sociedad humana, muchas cosas cambiarán, pero no la necesidad del hombre de expresar sus pensamientos.

Pero resulta triste y paradójico que en nuestro país, mientras por un lado estamos luchando tesoneramente por modernizar nuestra legislación y actualizar nuestras instituciones jurídicas, por otro lado hayamos relegado en el olvido más lastimoso, un tema que reclama por su propia importancia, la más esmerada atención del legislador.

Y digo una esmerada atención porque, a poco que nos fijemos, vamos a darnos cuenta que lo que se ha hecho sobre el particular, en realidad se ha hecho mal.

En efecto, ya vimos cómo el legislador constituyente de 1950 consagró la libertad de expresión como un Derecho Individual, mientras que poco tiempo después se ponía en vigor una Ley de Imprenta antiquísima, promulgada durante la administración del general Francisco Menéndez. Dicha ley es la que actualmente nos rige con ciertas adiciones posteriores que nada significan en verdad.

Es necesario hacer a un lado ese "temor reverencial" que siempre le hemos dispensado a la prensa y afrontar con entereza la cuestión, promulgando una Ley de Expresión del Pensamiento, que esté acorde con los requerimientos de la época que vivimos, aunque con ello se hieran ciertas susceptibilidades y se dañen ciertos dudosos intereses.

Finalmente debemos enmendar en lo posible y evitar en lo futuro esos errores de técnica legislativa, como este de regular los modos de proceder en los delitos de injuria y difamación cometidos por escrito y con publicidad o por medio de transmisiones de radio o teledifusión, cuando en verdad tales figuras delictivas no han sido tratadas con suficiente claridad y amplitud en el Código Penal. Tenemos la impresión de que la ley adjetiva ha ido más allá de la enmarcación fijada por la ley sustantiva; pues el Código Procesal Penal nos está dando el procedimiento para hechos delictivos, cuya figura correlativa no acertamos a encontrar -al menos con la necesaria claridad- en el Código Penal.

En definitiva, es necesario pues:

1o.) Promulgar una Ley de Expresión del Pensamiento como antes lo decíamos, que comprenda a todos los medios de comunicación masiva; y

2o.) Tratar dentro del Título II del Libro II, inmediatamente después del Capítulo I del Código Penal, en una forma - explícita -adicionando los artículos que sean necesarios- los delitos de injuria y difamación cuando éstos se hayan cometido:

a) Por escrito y con publicidad; y

b) Por medio de transmisiones de radio y teledifusión o por cualquier otro medio de comunicación masiva.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- La Libertad de Expresión. Arturo Pellet Lastra.
- 2.- Los Delitos de Igualdad y los Derechos Sociales. Ruth Viola Arellano Silva.
- 3.- Tesis Sobre la Ley No.8987. Luis Trabuco Godoy.
- 4.- Delitos de Expresión. Eduard Kern.
- 5.- Marco Histórico de la Constitución Política de 1950. Jorge Arias Gómez.
- 6.- Modo de proceder en los Delitos Cometidos con Abuso - de la Libertad de Expresión. Edgardo Cierra Quezada.
- 7.- El Derecho de la Información. Terrou y Solal.
- 8.- Documentos Históricos de la Constitución de 1950.
- 9.- Constituciones de 1950 y 1962.
- 10.- Códigos de El Salvador.
- 11.- Ley de Imprenta.
- 12.- Constituciones de Centro América.
- 13.- Revista Judicial Tomo XXXVIII año de 1933.